

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID.-Teléfono 42484.

Ejemplar, 50 cts. Atrásdo, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 1944

NUM. 325

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 16 de noviembre de 1944 por el que se autoriza al Rector del Colegio de San Albano, Seminario de Ingleses, de Valladolid, para realizar diversas operaciones de permutas de tierras pertenecientes al Colegio, que se detallan en el anejo a este Decreto.—Página 8753.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se declara jubilado a don Francisco Bécáres Fernández, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional. Página 8754.

Otro de 9 de noviembre de 1944 por el que se promueve al empleo de Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Emilio Domínguez Fernández.—Página 8754.

Otro de 9 de noviembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras de almeación de la calle de Alcalá y Puerta del Sol y expropiación de las fincas afectadas, con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939.—Pág. 8754.

Otro de 9 de noviembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto para la construcción de un Parador Nacional, en Riaño (León).—Páginas 8754 y 8755.

Otro de 9 de noviembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto para efectuar la ampliación del edificio de Comunicaciones, de Málaga.—Página 8755.

Otro de 9 de noviembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto para construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Huesca.—Página 8755.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 sobre régimen económico de las Universidades.—Páginas 8755 a 8765.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de noviembre de 1944 por la que se dispone que antes de autorizar la publicación de libros o impresos sobre asuntos de Africa o del mundo islámico, se envíen a informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias.—Página 8766.

Otra de 17 de noviembre de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» a don Ignacio Cabanilles Vereterra, Ingeniero de Caminos y 22 funcionarios más del Estado, y comprendidos los reclamantes que se indican en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.—Página 8766.

Otra de 17 de noviembre de 1944 por la que se dispone que la tramitación o práctica de diligencias en los expedientes previos a la jubilación por imposibilidad física notoria de empleados del Estado en activo servicio promovidos de oficio, se efectúen con carácter urgente.—Página 8767.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordénes de 8 de noviembre de 1944 por las que pasa a la situación de retirado el personal que se relaciona del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.—Página 8767.

MINISTERIO DE MARINA

Escuela Naval Militar.—Orden de 13 de noviembre de 1944 por la que se nombran aspirantes de la Armada a los opositores que se relacionan.—Página 8768.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 24 de octubre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Rodrigo Martínez García Aranda en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión.—Página 8768.

Otra de 24 de octubre de 1944 por la que se remite la pena accesoria de inhabilitación impuesta a don Juan B. Izquierdo Andréu en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión.—Página 8768.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 30 de septiembre de 1944 por la que se habilita el embarcadero que la Compañía «Titanía, S. A.» tiene establecido en Balarés (Puente deume-Coruña), para el embarque y desembarque de mercancías nacionales en régimen de cabotaje; para el desembarque en igual régimen de las extranjeras adeudadas en otras Aduanas, y para la exportación de los minerales elaborados por la expresada Compañía.—Página 8769.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 13 de noviembre de 1944 por la que se concede autorización a don Norberto Goizueta y Díaz, para vender los buques «Carmen» y «Estela» a la Compañía Portuguesa «Socomar».—Página 8769.

Otra de 13 de noviembre de 1944 por la que se concede autorización a don José Jiménez Muro y Prieto, para adquirir y abanderar en España un remolcador de nacionalidad inglesa.—Páginas 8769 y 8770.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de noviembre de 1944 por la que se autoriza la constitución de seis cotos de caza en los Concejos de Quirós, Teverga, Somiedo, Degaña e Ibias y Cangas de Narcea (Oviedo).—Página 8770.

Otra de 10 de noviembre de 1944 por la que se autoriza la concesión de un Coto Nacional de Pesca en los ríos Deva y Cares, dentro de las provincias de Oviedo y Santander, a la Dirección General del Turismo.—Página 8770.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de octubre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación de luz eléctrica, albañilería, etc., en el edificio de la Real Academia Española.—Página 8770.

Otra de 27 de octubre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el grupo escolar de Mnglanilla (Cuenca). Páginas 8770 y 8771.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 9 de noviembre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo número 11.114, promovido por don Carlos Pacheco y Lerdo de Tejada contra Real Orden del entonces Ministerio de Fomento fecha 4 de diciembre de 1930, sobre deslinde del cauce del río Aljucén desde el kilómetro 5 del ferrocarril de Aljucén a Cáceres hasta la desembocadura en el río Guadiana, provincia de Badajoz.—Página 8771.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 10 de noviembre de 1944 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría

de oro colectiva, a favor del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Página 8771.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer en la Zona de Protectorado de España en Marruecos dos plazas de Auxiliares de Comercio.—Pág. 8772.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Minas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 8772.

Anunciando concurso para proveer en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, una plaza de Ingeniero Agrónomo.—Página 8772.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Jefe de Negociado, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 8772.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 8772 y 8773.

Tribunal de Oposiciones a plazas de Taquimecanógrafos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Convocando a los opositores admitidos, que se relacionan; y señalando fecha, hora y lugar.—Página 8773.

Comisaría de Carburantes Líquidos.—Circular número 68 por la que se establece el régimen de consumo de combustibles y lubricantes para el próximo mes de diciembre.—Páginas 8773 y 8774.

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta, con carácter urgente, para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Ohinchilla y su estación férrea.—Páginas 8774 y 8775.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Dando normas para la renovación de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales. Página 8775.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Cédula notificación a don Juan Tébar Alemany, ex funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, del fallo recaído en el expediente número 1/44 del Juzgado de Depuración de la Inspección General de Aduanas.—Página 8775.

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias (Higiene y Sanidad Veterinarias).—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de agosto del año 1944, según los datos remitidos a este Centro por los Inspectores provinciales Veterinarios.—Páginas 8776 a 8783.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.—Páginas 8783 a 8786.

TRAEAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda.—Edictos referentes a viviendas protegidas para números en Asturias.—Página 8786.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4499 a 4510.

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 16 de noviembre de 1944 por el que se autoriza al Rector del Colegio de San Albano, Seminario de Ingleses de Valladolid, para realizar diversas operaciones de permutas de tierras pertenecientes al Colegio que se detallan en el anejo a este Decreto.

Solicitada por el Rector del Colegio de San Albano, Seminario de Ingleses de Valladolid, fundación de la Corona de España, la oportuna autorización para realizar determinadas operaciones de permuta de tierras pertenecientes al Colegio; previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, que es el Departamento a través del cual la Jefatura del Estado ejerce el Patronato de la Fundación, y habida cuenta de que con las proyectadas permutas de tierras no se disminuyen los bienes patrimoniales existentes en España para atender a los altos fines que motivaron la creación de dicha Institución, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Rector del Colegio de San Albano, Seminario de Ingleses de Valladolid, para realizar las operaciones de permuta de tierras pertenecientes al Colegio, que se detallan en el anejo que se publica a continuación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Anejo al Decreto por el que se autoriza al Rector del Colegio de San Albano, Seminario de Ingleses de Valladolid, para realizar operaciones de permuta de tierras, pertenecientes al Colegio

Permuta de tierras, en el término de Valladolid, con don Faustino Arranz.

Don Faustino da al Colegio:

Polígonos	Parcela	H. A. C.
82	19	4.87.26
82	25	0.97.45
		5.84.71

El Colegio da a don Faustino:

Polígonos	Parcela	H. A. C.
67	18	0.85.07
87	25	0.47.20
67	42	4.36.90
		5.69.17

Permuta de tierras, en el término de Valladolid, con don Joaquín Ibáñez.

Don Joaquín da al Colegio:

Polígonos	Parcela	H. A. C.
51	18 con	
53	4 & 5	4.28.55
51	6	0.46.58
51	4 con	
18	2	1.85.55
51	8	1.16.44
53	15 con	
54	19	6.33.06
53	13	1.36.69
53	3	0.58.22
22	23	1.74.03
22	38	0.56.51
22	62	3.32.89
18	3	0.46.58
		22.15.10

Mas otra tierra todavía sin especificar, o restado una de las que da el Colegio.

El Colegio da a don Joaquín:

Polígonos	Parcela	H. A. C.
64	20 a	1.39.74
65	21 a	0.46.58
65	21 b	2.79.49
66	29	1.39.74
66	10	1.39.74
65	5	0.65.87
64	18	0.62.88
65	42	0.87.42
66	3	0.83.41
66	8	3.39.43
66	17	0.68.67
66	24	1.28.86
65	6	1.29.25
65	28	1.80.48
65	44	0.98.59
65	39	1.92.15
66	5	0.67.58
66	11	0.73.36
		23.23.20

En Madrid, 16 de noviembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,

MINISTERIO DE DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se declara jubilado a don Francisco Bécares Fernández, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en armonía con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Francisco Bécares Fernández, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Jefe Provincial de Sanidad de Valladolid, con efectividad del día tres de noviembre actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se promueve al empleo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Emilio Domínguez Fernández.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos,

Vengo en promover al empleo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Emilio Domínguez Fernández, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y efectividad de tres de noviembre actual, quedando confirmado en el destino de Jefe Provincial de Sanidad de Lugo, que actualmente desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras de alineación de la calle de Alcalá y Puerta del Sol y expropiación de las fincas afectadas, con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939.

La Comisión Municipal Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid acordó, en relación con el proyecto de alineación de la calle de Alcalá, la declaración de urgencia de las obras y la ocupación de los bienes que han de ser expropiados para ello, tramitándose el consiguiente expediente con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y siendo reconocidas y atendibles las razones expuestas por la referida Corporación Municipal, justifican suficientemente la necesidad de la declaración de urgencia para las referidas obras, como asimismo la reducción de los trámites para la expropiación de las fincas a que afectan, con arreglo a lo prevenido en aquella Ley: en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras acordadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para la modificación de la alineación de la calle de Alcalá en su afluencia a la Puerta del Sol, y la expropiación forzosa, con arreglo a los trámites establecidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de las fincas números uno, tres, cinco, siete y nueve de la calle de Alcalá y catorce de la Puerta del Sol, afectadas por dichas obras.

Dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto para la construcción de un Parador Nacional en Riaño (León).

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Julián Delgado Ubeda para la construcción de un Parador Nacional en Riaño (León), por importe de un millón cuatrocientas noventa y siete mil ochocientas cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, que habrán de abonarse: seiscientas cincuenta mil pesetas con cargo a la Agrupación tercera, Concepto treinta y dos del Presupuesto extraordinario vigente, y el resto, de setecientas cuarenta y siete mil ochocientas cincuenta y cuatro pesetas con

cincuenta céntimos, con cargo al Presupuesto de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Las obras de referencia se llevarán a cabo mediante el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto para efectuar la ampliación del edificio de Comunicaciones de Málaga.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don José Gutiérrez Lescura, para efectuar la ampliación del edificio de Comunicaciones de Málaga, propiedad del Estado.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para celebrar la oportuna subasta de las obras correspondientes, por un total importe de ochocientos catorce mil cuarenta y cuatro pesetas y treinta y siete céntimos, que habrán de abonarse en la proporción de cincuenta mil pesetas con cargo a la Agrupación tercera, Concepto veinte del Presupuesto extraordinario en vigor; seiscientos mil pesetas y ciento sesenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesetas y treinta y siete céntimos con cargo a los Presupuestos de los años mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se aprueba el proyecto para construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Huesca.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por Arquitecto afecto a la Dirección General de Ar-

quitectura, para construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Huesca, por un total importe de dos millones trescientas noventa mil cuatrocientas cincuenta pesetas con setenta y cuatro céntimos, que se abonarán: novecientos cincuenta mil pesetas con cargo a la Agrupación tercera, Concepto primero del Presupuesto extraordinario de gastos de mil novecientos cuarenta y cuatro; un millón de pesetas con cargo al Presupuesto para el año mil novecientos cuarenta y cinco, y el resto, o sean cuatrocientas cuarenta mil cuatrocientas cincuenta pesetas con setenta y cuatro céntimos con cargo al Presupuesto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—Las obras de referencia se llevarán a cabo mediante el sistema de administración y destajos parciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 sobre régimen económico de las Universidades.

La Ley de Ordenación de la Universidad española, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en sus artículos quinto y ochenta y cuatro a ciento, establece las normas a que ha de someterse la personalidad jurídica de las Universidades y su régimen económico.

Para adaptar a los nuevos principios de dicha Ley los preceptos vigentes con anterioridad, puntualizar de modo reglamentario las normas generales en aquella convenidas y establecer preceptos claros y concretos que aseguren un exacto ejercicio de la capacidad jurídica de las Universidades, una perfecta ordenación de su patrimonio y una recta y ágil administración económica, y para dar cumplimiento al artículo cien de la Ley, según el cual «el Ministerio de Educación Nacional redactará un Reglamento económico por el que se regirán todas las Universidades y fórmulas para los presupuestos y cuentas, así como regulará todo lo relativo a obras urgentes, operaciones de préstamo, cantidades no invertidas y demás extremos que se estimen necesarios para la buena marcha del régimen universitario»,

a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Personalidad jurídica de las Universidades

Artículo primero.—Las Universidades españolas son corporaciones de Maestros y escolares a las que el Estado encomienda la misión y el ejercicio de las funciones instituidas en la Ley de Ordenación de la Universidad española de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Para el cumplimiento de estos fines, cada una de las Universidades españolas gozará de personalidad jurídica, con la capacidad y extensión que determina dicha Ley y este Reglamento.

Artículo segundo.—Todas las Universidades tienen capacidad jurídica para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, gravar y administrar los de su patrimonio, celebrar contratos, concertar operaciones de préstamos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas y contencioso-administrativas.

Para concertar operaciones de préstamo, para las adquisiciones onerosas y lucrativas y para toda clase de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de sus presupuestos, será preceptiva la autorización por Orden ministerial.

Artículo tercero.—Cada una de las Universidades tendrá capacidad para acudir a la expropiación forzosa de bienes, previa la declaración, a su instancia, de la utilidad pública y cumplimiento de todos los demás requisitos legales.

Artículo cuarto.—Las Universidades disfrutará de los beneficios concedidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Artículo quinto.—Corresponde al Rector o persona que legalmente ejerza sus funciones, la representación de la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, judiciales o extrajudiciales, siempre de acuerdo con los preceptos de este Decreto.

Esta representación podrá ser delegada en el Vicerrector o en cualquiera de los Jefes de los distintos órganos y servicios que para cumplimiento de sus funciones existen en la Universidad, dando cuenta al Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

El patrimonio de las Universidades y la naturaleza jurídica de sus bienes

Artículo sexto.—Cada Universidad tendrá su patrimonio propio, que podrá estar constituido por toda clase de bienes muebles o inmuebles afectos al cumplimiento de sus funciones docentes y culturales y por los bienes de cualquier naturaleza destinados a la producción de rentas con que dotar los distintos servicios para la realización de la función universitaria.

El patrimonio de cada una de las Universidades será único, siendo su titular la Universidad como corporación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no formarán parte del patrimonio único universitario los inmuebles y los demás bienes de cualquier clase que, por pertenecer a Colegios Mayores de fundación no directa universitaria, tengan titular propio.

Artículo séptimo.—El patrimonio de las Universidades estará compuesto por los bienes siguientes:

Primero. Los que actualmente posean como propios.

Segundo. Los fondos procedentes de Fundaciones docentes civiles extinguidas en el distrito universitario.

Tercero. Los que las Leyes les atribuyan actualmente o en lo sucesivo.

Cuarto. Los legados y donaciones de todo género que acepten o reciban para capitalización.

Quinto. Los edificios que se construyan o adquieran con sus propios fondos y con sus acciones.

Artículo octavo.—El Rector cuidará de que los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Universidad respectiva.

Artículo noveno.—El patrimonio de cada una de las Universidades españolas se incrementará por cualquiera de estos medios:

Primero. Capitalización obligatoria de los recursos determinados en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Universidad española y del superávit de las cuentas anuales, mientras no sea dispensada esta obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo noventa y cuatro de dicha Ley.

Segundo. Bienes de cualquier clase que el Estado ceda a cualquier Universidad para su incorporación al patrimonio universitario, con o sin asignación de fines específicos que con ellos haya de cumplir la Universidad.

Tercero. Herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad o cualquiera de sus órganos o servicios, cuando no disponga lo contrario el testador o donante.

Cuarto. Los bienes procedentes de abintestato de personal docente universitario, cuando, de acuerdo con la legislación vigente, hubieran de pertenecer al Estado.

Quinto. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por cualquier otro título jurídico por la Universidad o cualquiera de sus órganos o servicios.

Sexto. Los bienes procedentes de Fundaciones docentes civiles que en lo sucesivo se extingan en el distrito universitario.

Artículo diez.—En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, cada una de las Universidades formularán un inventario general y avalúo de los bienes de su patrimonio.

El inventario se dividirá en tantos capítulos cuantos sean necesarios para que figuren en los lugares oportunos los distintos bienes según su naturaleza y fines específicos que deban cumplir, cuando los tengan asignados de modo expreso por los fundadores, causantes, donantes y análogos que los transmitieron a la Universidad respectiva o a cualquiera de sus órganos y servicios.

Igualmente se separarán en el inventario los bienes destinados de modo directo a la función docente y formativa de la Universidad y los que por su naturaleza se destinen a la producción de rentas, para atención de los fines de la Universidad.

Este inventario se remitirá, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo antes indicado, al Ministerio de Educación Nacional, a los efectos de su aprobación y archivo.

Anualmente, al mismo tiempo que se remitan los presupuestos de cada Universidad para su aprobación, a tenor de lo establecido en el artículo treinta y cinco de este Decreto, se enviará al Ministerio de Educación Nacional inventario y valoración de los bienes del patrimonio, con las mismas características anteriormente establecidas, a los efectos de su aprobación.

CAPITULO III

Organos para la gestión de la vida económica universitaria y sus respectivas funciones

Artículo once.—Son órganos propios para la gestión de la vida económica de la Universidad el Rector, el Administrador general y el Interventor general, que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo preceptuado en los artículos noventa y siete, noventa y ocho y noventa y nueve de la Ley de Ordenación de la Universidad y las normas reglamentarias de este Decreto.

Ejercen funciones asesoras de carácter económico la Junta de Gobierno, los Decanos y demás Jefes y las Juntas de Facultades y de los restantes órganos y servicios de la Universidad.

Los Decanos, Directores de los Colegios Mayores y Jefes de los otros órganos y servicios podrán ejercer funciones económicas ejecutivas por delegación de los órganos propios de gestión.

Artículo doce.—El Rector es el jefe de todos los servicios económicos de la Universidad, y sin perjuicio de las funciones específicas del Administrador general y del Interventor general y de las asesoras de los diversos órganos, a tenor de lo que se preceptúa en los artículos siguientes, le compete y está obligado al ejercicio de las siguientes funciones:

a) La dirección superior de toda la vida económica de la Universidad.

b) La propuesta al Ministerio de Educación Nacional del Catedrático numerario y, en su defecto, del

Profesor o funcionario administrativo, que haya de ejercer las funciones de Administrador.

c) El nombramiento, a propuesta del Administrador general y del Interventor general, del personal necesario para los servicios respectivos de administración e intervención, así como la fijación de los sueldos o gratificaciones que este personal haya de percibir.

d) La superior vigilancia para la mejor custodia y conservación del patrimonio universitario, así como la decisión para la inversión más favorable de los bienes de éste.

e) La autorización con su visto bueno del inventario anual del patrimonio universitario, que por su orden ha de formular el Administrador general en tiempo oportuno.

f) La decisión sobre la conveniencia de realizar operaciones de crédito, enajenaciones de bienes del patrimonio universitario y aceptación de herencias, legados, donaciones y funciones análogas, así como la ejecución de los actos jurídicos adecuados, previa la autorización ministerial.

g) La formulación, asistido por el Administrador general y el Interventor general, de los presupuestos universitarios, y su elevación al Ministerio de Educación Nacional, cumplidas las normas y los trámites regulados en los capítulos IV y V de este Decreto.

h) La formulación, cumplidos iguales trámites, de presupuestos extraordinarios cuando haya lugar, así como la decisión de habilitaciones y transferencias de créditos durante el ejercicio económico.

i) La ordenación general de todos los pagos que hayan de hacerse con cargo a presupuestos universitarios, ya mediante libramientos a favor de los perceptores, ya por libramientos a justificar a favor de los Decanos de las Facultades, Directores de los Colegios Mayores o Jefes de los restantes órganos o servicios de la Universidad.

j) La aceptación y firma de los contratos de suministros y obras cuyas obligaciones hayan de satisfacerse con cargo al presupuesto de la Universidad.

k) La firma, juntamente con el Administrador general y el Interventor general, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicios de cuenta corriente de la Universidad.

l) La ordenación y realización mensual y cuantas veces lo estime conveniente de arqueo de Caja, juntamente con el Administrador general y el Interventor general, y las firmas con ellos del acta correspondiente.

m) La inspección superior de todos los libros de contabilidad, administración e intervención.

n) La decisión, a propuesta de los correspondientes Jefes de los órganos y servicios universitarios, sobre las inversiones concretas de las cantidades comprendidas en los distintos capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos.

o) La autorización con su visto bueno de cuantas

certificaciones sobre asuntos de la vida económica universitaria sean solicitadas, por su conducto, del Administrador general o del Interventor general, por cualquier órgano o servicio de la Universidad o miembro de la misma.

ñ) La comunicación trimestral a todos los Jefes de los órganos o servicios universitarios del desarrollo del presupuesto.

o) La formulación, asistido por el Interventor general, de las cuentas anuales del presupuesto universitario y su elevación al Ministerio para su aprobación.

p) La remisión al Ministerio de Educación Nacional de cuantas certificaciones y datos sobre el desarrollo de la vida universitaria le sean reclamados por aquél.

q) Cuantas gestiones e iniciativas de carácter extraordinario juzgue oportuno para el mejor desarrollo de la vida económica universitaria, siempre que no estén asignadas con competencia y responsabilidad propias a otros órganos económicos de gestión.

Artículo trece.—El Ministerio determinará anualmente las gratificaciones que deban percibir los Rectores, Administradores generales, Interventores generales, como gestores de la vida económica universitaria. La Orden ministerial en que se fijen deberá publicarse antes de la aprobación de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo catorce.—El Rector, el Administrador general y el Interventor general, con carácter personal responderán administrativa, civil y penalmente de su gestión económica en todos los asuntos de su competencia exclusiva, y solidaria y mancomunadamente, de la fiel custodia de los fondos de la cuenta corriente de la Universidad.

Artículo quince.—El Administrador general de la Universidad será nombrado y hecho cesar por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Rector. El nombramiento deberá recaer preferentemente en un Catedrático numerario de Facultad.

Compete al Administrador general:

a) La conservación y custodia de todos los títulos de propiedad de los bienes del patrimonio universitario, así como los resguardos de los títulos y valores que necesariamente habrán de depositarse en el Banco de España y la de todos los demás bienes del patrimonio universitario.

b) La firma, juntamente con el Rector y el Interventor general, de los documentos necesarios y tálones para la apertura y servicio en cuenta corriente de la Universidad.

c) La custodia de los fondos en metálico que para las atenciones corrientes de la vida económica universitaria sean detrádos periódicamente de la cuenta corriente.

ch) La asistencia al Rector para la redacción en tiempo oportuno del inventario general de bienes del patrimonio universitario.

d) La asistencia al Rector para la redacción del

presupuesto ordinario y, en su caso, de los extraordinarios.

e) La asistencia al Rector para la redacción de las cuentas de los presupuestos universitarios.

f) La cobranza de todos los ingresos del patrimonio y presupuesto universitarios, cualquiera que sea su procedencia, incluso tasas académicas, derechos de prácticas y análogos y su ingreso en la cuenta corriente de la Universidad.

g) La realización de todos los pagos que hayan de hacerse con cargo a los presupuestos universitarios, previas la debida intervención y la oportuna ordenación del pago.

h) La formalización de la oportuna contabilidad de caja y demás libros necesarios para la exacta administración, así como la apertura de cuentas a los distintos órganos y servicios universitarios reflejados en el presupuesto.

i) La realización de arqueo de caja, juntamente con el Rector y el Interventor general, y la firma con ellos del acta correspondiente.

j) La designación, si lo estimase conveniente, bajo su responsabilidad personal y previa la autorización del Rector, de administradores delegados para que ejerzan sus funciones en cualquier órgano o servicio universitario.

k) La redacción de cuantos documentos y certificaciones sobre la marcha del presupuesto universitario y situación de su patrimonio le ordene el Rector realizar, sometiéndolos al visto bueno de éste.

l) La redacción, bajo las órdenes del Rector, de la Memoria explicativa y justificativa de los presupuestos universitarios.

m) La propuesta al Rector para nombramiento del personal contable y auxiliar de administración.

Artículo dieciséis.—El Interventor general de la Universidad será nombrado y cesará por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en un Catedrático numerario de Facultad.

Compete al Interventor general:

a) La propuesta al Rector para el nombramiento del personal auxiliar de intervención que se considere necesario:

b) La toma de razón de los cargaremes de las cantidades que por todos conceptos de los presupuestos universitarios ingresen en la caja de la Administración, a los efectos de su adaptación al presupuesto.

c) La intervención, con anterioridad a la resolución rectoral, de todos los contratos de suministros y obras que hayan de satisfacerse con cargo a los presupuestos.

ch) La intervención, con anterioridad a la ordenación de pago, de todas las facturas que hayan de satisfacerse con cargo a los presupuestos universitarios, así como la toma de razón de los libramientos efectuados.

d) La toma de nota y razón de cuentas, aportaciones o donaciones, en numerario o valores, o subvenciones extraordinarias de cualquier procedencia que reciba la Universidad y del destino que se dé al importe o a sus intereses, llevando cuenta separada de sus operaciones.

e) La formulación e informe, con anterioridad a la resolución rectoral, de los proyectos de habilitaciones o transferencias de créditos en los presupuestos universitarios, así como de los proyectos de operaciones de crédito, para las que debe redactar los cuadros de amortizaciones e intereses.

f) La asistencia al Rector para la redacción del presupuesto ordinario y, en su caso, de los extraordinarios.

g) La asistencia al Rector para la redacción de las cuentas de los presupuestos universitarios.

h) La asistencia al arqueo mensual de caja u otros ordenados por el Rector, que se realizarán juntamente con el Rector y el Administrador general, y la firma con ellos del acta correspondiente.

i) La firma, juntamente con el Rector y el Administrador general, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicio de cuenta corriente de la Universidad.

Artículo dieciséis.—La Junta de Gobierno conocerá y emitirá su dictamen con anterioridad a la decisión del Rector en los asuntos de la competencia rectoral comprendidos en el artículo doce, apartados b), c), d), e), f), g), h), j), ñ) y p). En estos casos asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno el Administrador y el Interventor.

Igualmente podrá acordar la elevación al Rector de cuantas propuestas juzgue conducentes al mejor desarrollo de la vida económica universitaria.

Los miembros de la Junta de Gobierno percibirán cincuenta pesetas por sesión a que asistan en concepto de dietas, y los que residan, por razón de su cargo, fuera de la capital del Distrito universitario, además de las dietas, tendrán derecho al importe de los correspondientes billetes de ferrocarril de ida y vuelta y otras cincuenta pesetas de dieta complementaria.

Artículo dieciocho.—Compete a los Decanos de las Facultades y demás Jefes de los órganos y servicios universitarios proponer al Rector la formulación de los presupuestos, la forma de inversión concreta de los créditos consignados en ellos y la realización de los contratos de suministros y obras que afecten a los órganos y servicios de su mando.

Para el ejercicio de estas funciones, y en todo lo que no sea ejecución de órdenes concretas, serán asistidos, con el informe de las Juntas de Facultad o de los órganos y servicios respectivos.

Los Decanos y demás Jefes de órganos y servicios podrán, por delegación, ejercer las funciones ejecutivas de carácter económico que en ellos deleguen los órga-

nos propios para la gestión de la vida económica universitaria.

Los Decanos percibirán la gratificación que anualmente determine el Ministerio.

CAPITULO IV

Formalidades y normas internas para la formulación de los presupuestos universitarios

Artículo diecinueve.—El año económico de la Universidad coincidirá con el del Estado.

Artículo veinte.—El Presupuesto ordinario de cada Universidad será único y anual, y se ajustará al modelo común que establezca el Ministerio de Educación Nacional, debiendo dividirse en dos Secciones, de Ingresos y Gastos, respectivamente, y éstas en capítulos, artículos y conceptos.

No podrán formularse con superávit ni déficit inicial y deberá ir precedido de una Memoria explicativa y justificativa de su contenido.

Artículo veintiuno.—La Sección de Ingresos se formulará de acuerdo con las siguientes normas:

I) En sus capítulos, artículos y conceptos figurarán cuantos se prevean que han de hacerse efectivos durante el año económico, cualquiera que sea su origen, siempre que por su naturaleza, y de acuerdo con los preceptos de la Ley para Ordenación de la Universidad española, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, reglamentados por este Decreto, puedan utilizarse para satisfacer los gastos anuales que afecten comúnmente a toda la vida universitaria, o los propios de cada uno de sus distintos órganos o servicios.

Junto a cada ingreso se consignará necesariamente si está o no afecto al cumplimiento de fines específicos. En caso afirmativo se indicará con claridad cuáles han de ser éstos, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en la norma siguiente.

II) Además de los capítulos, títulos y conceptos, que eventualmente puedan ser necesarios para la más exacta especificación de todos los ingresos, no podrá faltar en los presupuestos universitarios lo siguiente:

Primero. Intereses y rentas del patrimonio universitario no adscritos a fines especiales. Se destinarán a gastos de instalación permanente y medios didácticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Segundo. Intereses y rentas del patrimonio universitario adscritas a fines especiales. Los ingresos por cada una de estas rentas se destinarán a sus fines propios.

Tercero. Aportaciones obligatorias del Estado no adscritas a fines especiales. Se destinarán a gastos especiales, así como a toda clase de medios didácticos y material docente, de acuerdo con lo preceptuado en

el artículo ochenta y nueve de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Cuarto. Aportaciones obligatorias del Estado adscritas a fines especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo noventa de la Ley para la Ordenación de la Universidad, y con independencia de otros que puedan concederse, se considerarán necesariamente en los presupuestos del Estado aportaciones de esta naturaleza para:

- a) Bibliotecas, Museos, Archivos y Seminarios.
- b) Clínicas y Hospitales clínicos.
- c) Laboratorios, especificando cada uno de ellos, en caso de que la subvención sea con un destino determinado.
- d) Granjas, Jardines botánicos, Talleres e instalaciones y material deportivo.
- e) Pequeñas reparaciones en los edificios universitarios.
- f) Reparaciones y adquisición de mobiliario, material de laboratorios y clínicas, hospitales clínicos y material no inventariable para los servicios universitarios.
- g) Becas y protección escolar.
- h) Viajes y excursiones de carácter científico y cultural.

Quinto. Herencias, legados y donaciones en los casos en que, conforme al artículo noventa y cuatro de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, no se destinen a incrementar el patrimonio universitario, y subvenciones de entidades públicas o privadas o personas particulares, con indicación, si hubiere lugar, de su adscripción a fines propios, para destinarlas al cumplimiento de ellos.

Sexto. La totalidad de los ingresos por Libro Escolar, tasas académicas—excepto prácticas—, títulos, certificaciones y análogos, que habrán de abonarse íntegramente en metálico, y que, de acuerdo con lo establecido en los artículos ochenta y cuatro a) y noventa y uno de la Ley de Ordenación de la Universidad, deberán destinarse: el catorce por ciento, a gastos permanentes o de material universitarios; el cincuenta y seis por ciento, a retribución del personal universitario docente y administrativo, de acuerdo con las normas que se reglamentan en el capítulo noveno de este Decreto.

Se exceptúan los ingresos para prácticas, que se distribuirán en la forma que se dispone en el apartado siguiente, y aquellos otros ingresos o parte de ellos que por disposiciones vigentes tengan asignada otra forma de distribución.

Séptimo. Ingresos por derechos para prácticas docentes, que habrán de destinarse, los procedentes de cada Facultad, y, dentro de éstas, de cada sección, órgano o servicio, al respectivo de cada uno de ellos, y que podrán distribuirse de esta forma: el veinticinco por ciento, como máximo, para personal docente o subalterno que no perciba emolumentos a cargo de

los presupuestos generales del Estado o de la Universidad por otros conceptos y que sea necesario para el ejercicio de las prácticas docentes, y el resto, a los gastos de material, aparatos científicos y análogos necesarios para las prácticas docentes de las distintas asignaturas de la Facultad, debiendo asignarse a cada asignatura el cincuenta por ciento de los ingresos globales propios; el veinticinco por ciento restante se aplicará a los mismos gastos que el cincuenta por ciento anterior, pero consignándose de modo global y pudiendo ser invertido, a propuesta del Decano, en las prácticas de las asignaturas que las necesidades requieran.

Octavo. Ingresos por venta de publicaciones. El producto líquido que se obtenga de las publicaciones, después de costear sus gastos, se destinará: el treinta por ciento, para incremento del patrimonio universitario, y el resto, a nuevas publicaciones y al abono de los honorarios o derechos de los autores respectivos, a tenor de los artículos ochenta y cuatro y noventa y tres de la Ley para la Ordenación de la Universidad.

Noveno. Ingresos procedentes de pensiones en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria, que habrán de destinarse necesariamente a subvenir las necesidades de estos Colegios. Los que procedan de tasas y por servicios de carácter docente y cultural en dichos Colegios tendrán la consideración de bienes no afectos al cumplimiento de fines especiales, debiendo destinarse, no obstante, a necesidades de cultura general.

Décimo. Ingresos por descuento de habilitación de personal y material, ejercida por el Administrador general de la Universidad, de acuerdo con los preceptos del capítulo octavo de este Decreto, y que habrán de aportarse a la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad.

Once. El superávit o remanente del ejercicio anterior y las herencias, legados, donaciones y abintestatos, destinados a incremento del patrimonio universitario, de conformidad con lo ordenado en el artículo noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Universidad.

Artículo veintidós.—En la Sección de gastos de los presupuestos universitarios, con independencia de los que eventualmente pudieran ser también necesarios para la mejor especificación de los mismos, no podrán faltar los siguientes capítulos, artículos y conceptos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres:

Capítulo primero.—I. Gastos generales y de conservación (calefacción, limpieza, luz y análogos).

II. Obras y reforma de inmuebles e instalaciones permanentes.

III. Personal para la administración de la Universidad.

IV. Material no inventariable para la administración de la Universidad.

V. Gastos de representación de la Universidad, y, además, los de representación del Rectorado.

VI. Mobiliario, material docente inventariable.

VII. Gastos para el ejercicio de la función docente en las Facultades universitarias y sus clínicas, laboratorios, jardines botánicos, seminarios y análogos.

VIII. Institutos de investigación científica.

IX. Institutos y Escuelas para formación profesional.

X. Bibliotecas, Archivos y Museos.

XI. Formación religiosa.

XII. Formación política.

XIII. Secretaría de publicaciones e intercambio científico y extensión universitaria.

XIV. Servicio Español del Profesorado de la Enseñanza Superior.

XV. Sindicato Español Universitario.

XVI. Servicio de Protección escolar (becas, asistencia médica, donaciones de libros y otras donaciones, etc.).

XVII. Deportes y servicio de trabajo.

XVIII. Colegios Mayores.

XIX. Retribución de personal de tribunales académicos y de oposiciones.

XX. Mutualidad de Catedráticos de Universidad.

XXI. Incrementos del patrimonio universitario.

XXII. Varios e imprevistos.

Igualmente se harán constar en esta sección cualesquiera otros gastos autorizados u ordenados por las disposiciones vigentes.

Estas normas, dado el carácter general para todas las Universidades que tiene este Decreto, cuando en un año determinado no exista el concepto a que se refiere el epígrafe, se consignará «cero» en la columna de guarismos.

Artículo veintitrés.—La distribución de los gastos en los respectivos capítulos podrá ser hecha libremente por cada Universidad, con las solas limitaciones establecidas en las siguientes normas:

I. Sólo podrá destinarse a gastos de administración, material y personal y representación de la Universidad hasta el diez por ciento del primer millón de pesetas de ingresos y el cuatro por ciento de los ingresos restantes.

II. El capítulo de gastos generales y de conservación no podrá exceder del quince por ciento del importe total de los ingresos del presupuesto no afectos a fines específicos.

III. El capítulo correspondiente a incremento del patrimonio universitario absorberá el treinta por ciento de los ingresos referidos en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres; el superávit de las cuentas del año anterior, que habrá de consignarse como ingreso en el capítulo correspondiente e invertirse en

esta finalidad durante el ejercicio siguiente, y las herencias, legados, donaciones y abintestatos, en los casos previstos en el artículo noventa y cuatro de la Ley mencionada y en el apartado II) de la norma segunda del artículo veintiuno de este Decreto.

IV. El capítulo de Varios e imprevistos no podrá exceder del cuatro por ciento de los ingresos.

V. Todos los capítulos, artículos y conceptos deberán formularse con la necesaria claridad y comprensión para que el presupuesto de gastos refleje claramente las previsiones de la vida universitaria durante el año económico.

Artículo veinticuatro.—El presupuesto de cada Universidad deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional comunique a cada Universidad el importe de las aportaciones que en los Presupuestos generales del Estado se hayan consignado para ella por todos los conceptos.

Artículo veinticinco.—Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Rector ordenará al Administrador general e Interventor general la redacción, bajo sus instrucciones de la Sección de ingresos del proyecto de presupuesto y de la parte del de gastos que procedan de ingresos adscritos a fines especiales, todo lo cual deberá estar formulado dentro de los cinco días siguientes.

Artículo veintiséis.—Terminado este plazo, el Rector remitirá copia del proyecto de presupuesto de ingresos a cada uno de los Decanos y demás Jefes de los órganos o servicios universitarios, para que a la vista del mismo y oídas las Juntas de Facultad o de los restantes órganos y servicios, en su caso, formulen en el plazo de diez días y de modo concreto el índice de las necesidades de toda clase de su Facultad, órgano o servicio, y las cantidades que para aquéllas juzguen necesarias, así como la propuesta detallada de las consignaciones para gastos de aquellos ingresos que por tener destino propio hayan de invertirse en los órganos y servicios cuya inmediata dirección les corresponde.

Terminado este plazo, y acompañando la Memoria explicativa y la certificación del acta de la Junta, con especificación de las opiniones de todos los que a ella asistieran, elevarán al Rector la correspondiente propuesta para la Sección de gastos del presupuesto en la parte que les afecte.

Artículo veintisiete.—Transcurrido el plazo del artículo anterior y a la vista de todas las propuestas recibidas, el Rector, asistido por el Administrador general y el Interventor general, redactará el proyecto de presupuesto y lo presentará a conocimiento e informe de la Junta de Gobierno, dentro de los diez días siguientes.

Artículo veintiocho.—Conocido e informado el proyecto de presupuesto por la Junta de Gobierno y habida cuenta de las propuestas en ella formuladas, el Rector, asistido por el Administrador y el Interventor, redac-

tará el presupuesto y lo elevará al Ministerio de Educación Nacional dentro de los cinco días siguientes, a los efectos de su aprobación preceptuada en los artículos ochenta y cuatro, apartado b), y noventa y seis de la Ley de Ordenación de la Universidad.

Artículo veintinueve.—Los presupuestos habrán de presentarse al Ministerio de Educación Nacional en tres copias y acompañados de la Memoria correspondiente y de las certificaciones de todas las actas de las Juntas de Facultad, órganos y servicios, y de Gobierno de la Universidad.

Artículo treinta.—La falta de cumplimiento de los plazos preceptuados en los artículos anteriores en cuanto a la formulación del presupuesto universitario y su elevación al Ministerio de Educación Nacional anula la facultad concedida al Rector, Administrador e Interventor en el artículo cuarenta y seis de este Decreto en orden a la administración del presupuesto, incurriendo cada uno de ellos en las responsabilidades correspondientes, en caso de que realicen cualquier operación de administración del presupuesto, transcurridos dichos plazos y no habiéndolo presentado a aprobación. Las responsabilidades podrán sustanciarse en expediente administrativo. Igualmente, quedarán suspendidos los libramientos de las consignaciones del Presupuesto general del Estado, a favor de la Universidad.

Artículo treinta y uno.—Para la formulación, en su caso, y aprobación de presupuestos extraordinarios por el Ministerio de Educación Nacional, se seguirán trámites análogos a los preceptuados para los presupuestos ordinarios.

CAPITULO V

Normas para la administración de los presupuestos, transferencias y habilitaciones de crédito y régimen para la contratación de suministros

Artículo treinta y dos.—Los presupuestos universitarios serán administrados, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo noventa y siete de la Ley para la Ordenación de la Universidad, por el Rector, como Ordenador de pagos, el Administrador general y el Interventor general, según normas generales de contabilidad.

Colaborarán en la administración presupuestaria, para el mejor desarrollo de la vida económica universitaria, los órganos individuales y colectivos que se refieren a los artículos diecisiete y dieciocho de este Decreto y en la forma y medida en ellos preceptuadas.

Artículo treinta y tres.—Para la administración presupuestaria regirá el sistema de caja única, que recibirá todos los ingresos y abonará todos los gastos.

El Administrador general, eventualmente y con autorización del Rector, podrá establecer delegaciones para realizar los ingresos y pagos de los órganos y servicios universitarios.

El efectivo será situado en cuenta corriente en el Banco de España a nombre de la Universidad respectiva, exigiéndose para disponer de él las firmas del Rector, Administrador general e Interventor general y cumplir los requisitos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

La existencia en efectivo en la Caja será la indispensable para hacer frente a las operaciones corrientes.

Artículo treinta y cuatro.—Mensualmente, cuando menos, y siempre que el Rector lo estime conveniente, se verificará arqueo de Caja, levantándose acta que firmarán el Rector, el Administrador general y el Interventor general.

Artículo treinta y cinco.—El Administrador general percibirá todos los ingresos que afecten a los presupuestos universitarios, ingresándolos sin demora en la cuenta corriente de la Universidad.

Artículo treinta y seis.—El Administrador general dará cuenta al Interventor general de todos los ingresos a los efectos de la toma de razón. Igualmente se librarán a nombre del Administrador general de la Universidad todos los créditos extraordinarios, ampliación de créditos, créditos especiales para obras universitarias y, en general, todas las aportaciones que por cualquier concepto el Estado haga en favor de la Universidad, aunque no estén consignadas como ingresos en los presupuestos ordinarios de las Universidades.

Estos libramientos serán también hechos en concepto de «en firme», y sus importes ingresarán en los fondos de la Universidad y se someterán al propio trámite de intervención.

Artículo treinta y siete.—A propuesta de los respectivos Decanos o Jefes de los restantes órganos y servicios universitarios, el Rector decidirá sobre la concreta inversión de las cantidades consignadas en los diversos capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos universitarios y concertará los correspondientes contratos de suministros, en su caso, cuando los compromisos presupuestarios que se consignan no excedan de diez mil pesetas.

Cuando excedan de esta cantidad o se trate de suministros continuados, decidirá el Rector, previa igual propuesta e informe de la Junta de Gobierno, y acudiendo al régimen de contratación administrativa de concurso o subasta.

Antes de concertarse los correspondientes contratos pasarán al Interventor a los efectos de su intervención.

Artículo treinta y ocho.—Para la realización de toda clase de obras en los edificios universitarios, cuando hayan de ser satisfechas con cargo a los presupuestos universitarios o con aportaciones no procedentes del Estado y su valor no exceda de tres mil pesetas, bastará la decisión rectoral, a propuesta del Decano o Jefe del órgano o servicio correspondiente.

Para toda obra de importe superior a tres mil pe-

setas, se seguirá por la Universidad el régimen administrativo de contratación y se exigirán análogos requisitos y, además, el informe de la Junta de Gobierno y la aprobación ministerial.

En todo caso, deberá realizarse la intervención previa.

Realizados estos trámites, compete al Rector la decisión sobre nombramiento y cese de Arquitecto-Director de la obra y demás incidencias en la realización de la misma.

Artículo treinta y nueve. Para la contratación y realización de obras universitarias que hayan de pagarse con consignaciones especiales de los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional o cualesquiera otras aportaciones del Estado que no pasen a los presupuestos universitarios, será de competencia del Rector la designación y cese del Arquitecto-Director de la obra, ateniéndose en todos los demás casos a los preceptos generales de la legislación vigente sobre obras del Estado, y previa la aprobación ministerial.

Artículo cuarenta.—La inversión de las subvenciones concedidas en los presupuestos del Estado no necesita autorización de la Superioridad, ya que quedan sujetas al trámite de rendición de cuentas.

Artículo cuarenta y uno.—Todos los pagos que hayan de realizarse con cargo a los presupuestos universitarios o a las aportaciones a que se refiere el artículo treinta y seis exigirán su previa ordenación por el Rector, el cual no podrá demorarlos más de cuarenta y ocho horas.

Artículo cuarenta y dos.—Como requisito previo a la ordenación por el Rector de cualquier pago, se exigirá el conforme del Interventor general, a los efectos de garantizar que la obligación que con el pago se trata de satisfacer está legalmente contraída y puede ser satisfecha con cargo al capítulo, artículo y concepto legal del presupuesto.

Esta intervención tendrá que ser realizada en el plazo de cuarenta y ocho horas de su presentación.

Artículo cuarenta y tres.—Ordenado el pago por el Rector, el Administrador general procederá a hacerlo efectivo.

El pago no podrá ser demorado más de cuarenta y ocho horas al ser ordenado por el señor Rector. Únicamente podrá ser demorado por falta de numerario suficiente en Caja. En este caso, el Administrador dará cuenta al Rector, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, convoque a la Junta de Gobierno y le dé cuenta de la situación de Tesorería.

Artículo cuarenta y cuatro.—Igualmente cada diez días el Administrador general dará cuenta a las Facultades y demás órganos y servicios de las cantidades ingresadas en Caja, procedentes de derechos de prácticas, de cantidades para fines específicos, y a partir de ese momento están obligado el Rector, el

Administrador y el Interventor al cumplimiento de los artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres.

Artículo cuarenta y cinco.—Cuando en el curso de la vigencia del presupuesto anual surja la necesidad, apreciada por el Rector a propuesta del Jefe del órgano o servicio a que la inversión afecta, de realizar algún gasto no previsto o que exceda del presupuesto y se considere que puede satisfacerse sin alterar la cifra total de lo presupuestado para gastos, podrá realizarse la correspondiente habilitación o transferencia del crédito mediante la disminución de lo consignado para gastos que se prevea no han de realizarse en otro capítulo, artículo o concepto. La consignación que se proponga disminuir no podrá ser nunca de las dotadas con ingresos destinados a fines específicos.

Cada habilitación o transferencia de crédito deberá ser decidida por el Rector a propuesta del Decano o Jefe del órgano o servicio a que afecte y previo informe de su posibilidad, emitido por el Interventor general y por el Decano o Jefe del órgano o servicio a quien afecte la disminución de crédito que se pretende habilitar o transferir.

Para cada transferencia o habilitación de crédito el Rector deberá oír a la Junta de Gobierno.

No podrá llevarse a efecto ninguna transferencia o habilitación de crédito sin la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarenta y seis.—En el período de tiempo que necesariamente tiene que mediar entre el comienzo del año económico y la vigencia del presupuesto ordinario después de su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional, y con el fin de que la vida económica universitaria no se interrumpa, quedan autorizados el Rector, Administrador general e Interventor general para ordenar, realizar e intervenir pagos, sin exceder, en cada mes que pueda transcurrir, de la dozava parte de lo consignado para los mismos gastos en las capítulos, artículos y conceptos correspondientes del presupuesto anterior.

Esta autorización se considerará automáticamente anulada, incurriendo en la correspondiente responsabilidad los tres sectores económicos, cuando no se hayan cumplido estrictamente por la Universidad los plazos que para la formulación del presupuesto anual se establecen en el capítulo cuarto de este Decreto.

Artículo cuarenta y siete.—Igualmente quedan autorizados el Rector, Administrador general e Interventor general para librar a favor de la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad y la correspondiente a los funcionarios administrativos al servicio de la Universidad, aun rebasando de los gastos presupuestarios en los correspondientes capítulos, artículos y conceptos, las cantidades que a dichas entidades correspondan por proceder de los ingresos por descuento de habilitación o del cincuenta y seis por

ciento de tasas académicas, según se preceptúa en el artículo veintiuno, norma segunda, apartados siete y diez, de este Decreto.

Los referidos libramientos deberán alcanzar hasta la concurrencia con las cantidades exactas que matemáticamente correspondan, habida cuenta de los ingresos efectivamente realizados por los referidos conceptos durante el ejercicio económico.

Trimestralmente, y en los días veinticinco de los meses correspondientes, el Rector ordenará los pagos por estos conceptos, remitiendo al Administrador general con el visto bueno del Rector a la Mutualidad y lo correspondiente a los funcionarios administrativos al servicio de las Universidades, certificación acreditativa del importe de los ingresos por los referidos conceptos.

CAPITULO VI

Liquidación de cuentas de los presupuestos y normas para aprobación de éstas

Artículo cuarenta y ocho.—Terminada la vigencia del presupuesto, y en el plazo de sesenta días, se formularán por el Administrador general y el Interventor general, a las órdenes del Rector, las cuentas correspondientes, que, previo informe de la Junta de Gobierno, serán elevadas al Ministerio de Educación Nacional para su examen y aprobación, si procediere.

Artículo cuarenta y nueve.—Al formularse la liquidación del presupuesto y las cuentas corrientes, se podrá proceder a la formulación de un presupuesto de resultados de ingresos aún no realizados, pero que se prevé realizar, procedentes del extinguido presupuesto y de gastos comprometidos, aunque no hechos todavía efectivos.

Aunque no hayan sido hechos efectivos, se entenderán comprendidos para su inversión y podrán pasar al presupuesto de resultados todas las cantidades consignadas para gastos en los capítulos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII de la Sección de gastos establecida en el artículo veintidós, así como las comprendidas mediante contratos de suministros o de obras debidamente intervenidas; cualquiera que sea el capítulo del presupuesto de que procedan.

Artículo cincuenta.—Las cuentas de los presupuestos universitarios se formularán con la misma estructura de los presupuestos a que correspondan y se presentarán al Ministerio de Educación Nacional por triplicado, acompañando los justificantes en el original y relación de recibos en las copias.

Artículo cincuenta y uno.—Las cuentas universitarias se aprobarán, en su caso, con carácter provisional por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Después de esta aprobación se remitirán por aquél al Tribunal de Cuentas a los

efectos oportunos establecidos con carácter general por la legislación vigente.

Artículo cincuenta y dos.—La infracción del plazo establecido en el artículo cuarenta y ocho para la elevación de las cuentas a la aprobación ministerial anulará la autorización concedida en el artículo cuarenta y seis de este Decreto, si aún no se hubiere aprobado el nuevo Presupuesto de la Universidad y dará lugar a la suspensión de toda clase de libramientos a favor de la Universidad.

Si el retraso en la presentación de cuentas se prolonga durante más de dos meses se instruirá expediente administrativo por Orden ministerial al Rector, Administrador general e Interventor general para depurar las responsabilidades en que se haya podido incurrir. Actuará, en su caso, como instructor del expediente un Consejero del Nacional de Educación, libremente designado por el Ministerio de Educación Nacional, y de Secretario un Jefe de Administración del Escalafón Técnico-administrativo del Ministerio, designado por la Dirección General de Eneñanza Universitaria, y la falta tendrá la consideración disciplinaria de grave, salvo la aparición de responsabilidades de otro orden.

En caso de retraso en la presentación del presupuesto y cuentas y siempre que por cualquier otra circunstancia lo considere oportuno el Ministerio de Educación Nacional, podrá disponer la inspección de los servicios económico-administrativos de cualquier Universidad.

CAPITULO VII

Funciones del Administrador general de la Universidad como Habilitado del personal y material

Artículo cincuenta y tres.—Con independencia de las funciones que por su cargo corresponden al Administrador general de la Universidad, según los preceptos reglamentarios de este Decreto, ejercerá, de acuerdo con el artículo noventa y ocho de la Ley para Ordenación de la Universidad, las funciones de Habilitado de personal y material y demás servicios para la percepción de fondos, que, por figurar en los Presupuestos generales del Estado, exijan tal actuación.

Artículo cincuenta y cuatro.—Como Habilitado de personal lo será de todo el universitario, realizando el servicio sin descuento alguno para el mismo, con excepción de los Catedráticos numerarios, y para éstos con el descuento del uno por ciento de los emolumentos que hayan de percibir por todos conceptos.

Artículo cincuenta y cinco.—Como Habilitado de material ejercerá estos servicios respecto a todas las consignaciones y subvenciones que procedan de los Presupuestos generales del Estado, descontando por el servicio las cantidades legales autorizadas.

Artículo cincuenta y seis.—De acuerdo con los artículos ochenta y cinco, apartado f), y noventa y ocho

de la Ley para la Ordenación de la Universidad, los descuentos por habilitación de personal y material se ingresarán en los presupuestos universitarios y a tenor del artículo noventa y dos de la misma Ley se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad.

CAPITULO VIII

Normas para la organización de la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad y régimen para la distribución de los fondos que les corresponden por tasas académicas

Artículo cincuenta y siete.—La Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad tendrá personalidad jurídica propia para el estricto cumplimiento de las funciones que se le encomienden.

Artículo cincuenta y ocho.—La Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad, será regida por un Consejo formado por el Director general de Enseñanza Universitaria, como Presidente; el Secretario del Servicio Central del Profesorado de Enseñanza Superior, como Vicepresidente; seis Vocales, de los cuales será Vocal nato el Rector de la Universidad de Madrid, y cinco designados y sustituidos, en su caso, por el Consejo de Rectores. El Secretario y Tesorero administrativo serán designados de entre los miembros de la Junta por el Director General, a propuesta del Consejo de Rectores.

Artículo cincuenta y nueve.—Los fines a los que la Mutualidad procurará atender serán los siguientes:

Primero. Entrega al fallecimiento de cualquier mutualista de la cantidad que reglamentariamente se establezca.

Segundo. Complemento de la pensión de jubilación hasta la coincidencia con el sueldo íntegro que viniese percibiendo el mutualista en el momento de ser jubilado.

Tercero. Complemento de las pensiones de viuda y orfandad, en su caso, que correspondan por derechos pasivos a los familiares de los mutualistas.

Cuarto. Asignación de pensión anual por cada uno de los hijos menores de edad que los mutualistas dejen a su fallecimiento.

Quinto. Distribución periódica y anual entre todos los mutualistas de las cantidades que les correspondan después de realizar el descuento legal por los descuentos por tasas académicas y habilitación que correspondan a la Mutualidad de Catedráticos numerarios, de acuerdo con los artículos ochenta y cinco, apartado f), noventa y dos y noventa y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad.

Artículo sesenta.—Los ingresos de la Mutualidad, además de otros que su Reglamento pueda establecer, serán los siguientes:

Primero. Descuento por habilitación de personal y material ejercida por el Administrador general de la

Universidad, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo octavo de este Decreto.

Segundo. Descuentos que se fijen por Orden ministerial de las cantidades que corresponda percibir a cada uno de los mutualistas procedentes de su participación en los ingresos por tasas académicas, según lo preceptuado en el artículo veinte, norma II, apartado siete, después de separar de dichos ingresos la cantidad global con que haya de retribuirse al personal administrativo.

Artículo sesenta y uno.—Anualmente, en la fecha que reglamentariamente se establezca, el Consejo de la Mutualidad, de acuerdo con las normas siguientes, hará la distribución de los fondos procedentes de tasas académicas de la siguiente forma:

Primero. Se determinará la cantidad total recaudada por todas las Universidades.

Segundo. Se fijará el número de Catedráticos mutualistas perceptores y de funcionarios administrativos. A los primeros se les señalará, a los efectos del reparto, cuota doble que a los segundos.

Tercero. La cantidad total a repartir se dividirá por el número de cuotas obtenidas y el coeficiente indicará la percepción de cada cuota, siendo éstas únicas, sin distinción de las respectivas categorías escalafonales, para cada uno de los grupos perceptores.

Cuarto. Por una Orden ministerial se determinará la forma y por qué Organismos se hará la distribución y repartos de las cantidades que deben percibir los funcionarios administrativos al servicio de las Universidades.

El conjunto de los ingresos correspondientes a los mutualistas de la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad quedará sometido a los descuentos que establezcan como obligatorios el Ministerio de Educación Nacional, distribuyéndose el resto anualmente entre los Catedráticos numerarios.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Mientras sigan en suspenso para la Administración General del Estado las disposiciones legales reguladoras de la contratación administrativa, las Universidades no tendrán que someterse, para sus contratos de obras y suministros, a dichas normas.

Segunda. El Ministerio de Educación Nacional queda facultado para dictar las Ordenes que juzgue necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de noviembre de 1944 por la que se dispone que antes de autorizar la publicación de libros o impresos sobre asuntos de Africa o del mundo islámico, se envíen a informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Ilmos. Sres.: El interés especial que tienen para España todos los asuntos de Africa y, en general, todo lo que se refiera al mundo islámico, justifica en cualquier momento, pero más aun en las actuales circunstancias por que atraviesa el mundo, se v.g.le cuidadosamente la producción comercial y la circulación de toda clase de libros, folletos o impresos que traten de temas africanos o del mundo islámico, o que tengan relación con ellos, y, con tal finalidad.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de esta fecha, será requisito indispensable para conceder autorización para la producción comercial y circulación de libros, folletos o impresos que no merezcan la calificación de periódicos o revistas, que traten de asuntos de Africa o relativos al mundo islámico, o que tengan con los mismos estrecha relación, el previo informe favorable de la Dirección General de Marruecos y Colonias, de esta Presidencia del Gobierno.

2.º El Servicio correspondiente de la Vicesecretaría de Educación Popular remitirá directamente a la citada Dirección General de Marruecos y Colonias los originales de los libros, folletos o impresos que se indican en el anterior apartado, y no autorizará su impresión ni la circulación de los mismos hasta que reciba el informe de dicho Centro, que deberá tenerse en cuenta para concederla o delegarla, o exigir que se hagan las modificaciones necesarias a la vista de los reparos u observaciones formulados por el mismo.

3.º La Vicesecretaría de Educación Popular y la Dirección General de Marruecos y Colonias quedan autorizados para dictar, de común acuerdo, las instrucciones que consideren necesarias para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y para designar, si se estima conveniente, la persona que, en nombre de este último Centro, en constante relación con él y siguiendo las inspiraciones que del mismo reciba, realice la misión a que se refiere la presente disposición.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Vicesecretario de Educación Popular y Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 17 de noviembre de 1944 por la que se declara «muertos en campaña» a don Ignacio Cabanilles Vereterra, Ingeniero de Caminos, y 22 funcionarios más del Estado y comprendidos los reclamantes que se indican en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de don Ignacio Cabanilles Vereterra y 22 funcionarios más del Estado, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivos derecho-habientes,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha resuelto declarar «muertos en campaña» a los funcionarios que figuran a continuación y comprendidos los reclamantes que se relacionan en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

Reclamantes

1. Doña Margarita Navia Osorio Rodríguez San Pedro, como viuda de don Ignacio Cabanilles Vereterra, Ingeniero de Caminos, causante.

2. Doña María Asunción Mateo Arenzana, como viuda de don Agustín Pérez Bermejo, Ingeniero Agrónomo, causante.

3. Doña Elena Bermejo García Altáres, como viuda de don Arturo García Porrero y Navarro, Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, causante.

4. Don Eduardo López de Maturana y López de Aberasturi y doña María Uribarri Corcuera, como padres de don José López de Maturana Uribarri, funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, causante.

5. Doña Anselma González Herrero, como viuda de don Atilano Antón Encinas, funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, causante.

6. Doña Purificación Gimón Rodrigo, como viuda de don José Prieto Uña, Agente de Investigación y Vigilancia, causante.

7. Doña María Núñez García, como madre de don Alejandro Cortés Núñez, Agente de Investigación, causante.

8. Doña Benita Arizabaleta Castillo, como viuda de don Mateo González

Avila, Agente de tercera clase de Investigación y Vigilancia, causante.

9. Doña Petra Cebolla Lanero, como viuda de don Julio Cabrerajas Sastre, Vigilante Conductor de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, causante.

10. Doña Natividad Artiga Baldeón, como viuda de don Miguel Ramírez Prieto, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, causante.

11. Don Fernando Mateo Bernad, tutor y hermano de doña Adela y doña María Mateo Bernad, como hijos de don Antonio Mateo Lozano, Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos, causante.

12. Doña Rosario Campos Durán, como viuda de don Francisco San Martín Moreno, Secretario del Ayuntamiento de Campillos (Málaga), causante.

13. Doña Luisa López Rubio, como madre de don Juan Ruiz López, Maestro Nacional, causante.

14. Doña Isabel Lafuente Labarga, como viuda de don Julián Valmaseda García, Maestro Nacional, causante.

15. Doña Carmen Miró Trilla, como viuda de don Luis Perelló Perelló, Maestro Nacional, causante.

16. Doña Rosa Montesa Albergo, como viuda de don Angel Redondo Boldo, Maestro Nacional, causante.

17. Doña Lidia Juverviola Arduengo, como viuda de don Rufino Juan Rodríguez Vega, causante.

18. Doña Encarnación Danés Nogués, como viuda de don Rafael Juli Arnáu, Maestro Nacional, causante.

19. Doña Manuela Fernández Fernández, como viuda de don Gerardo Martínez Sáiz, Maestro Nacional, causante.

20. Doña Rafaela Dolores Gómez, como viuda de don Antonio Cano Carrillo, Maestro Nacional, causante.

21. Don Adoración Arias García y doña Tomasa García de Gracia, como padres de don Fernando Arias García, Maestro Nacional, causante.

22. Doña María Fernández Euba, como viuda de don José Prieto Prieto, Guardia de Seguridad y Asalto, causante.

23. Doña Juana Ruiz Torrejón, como viuda de don Francisco Pineda Lozano, Guardia Forestal, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1944 por la que se dispone que la tramitación o práctica de diligencias en los expedientes previos a la jubilación por imposibilidad física notoria de empleados del Estado en activo servicio, promovidos de oficio, se efectúen con carácter urgente.

Excmos. Sres.: El interés público exige que las funciones de la Administración del Estado estén efectivamente desempeñadas por personal que tenga la aptitud adecuada y, en consecuencia, que se tramiten con la mayor rapidez los expedientes previos establecidos en la legislación en vigor, promovidos de oficio, en defecto de petición del inútil, para jubilar por imposibilidad física notoria a empleados en activo servicio.

Los mencionados expedientes se instruyen por iniciativa y en interés de la Administración del Estado, por lo cual no pueden exigirse del presunto imposibilitado pagos de gastos en el mismo, ni el reconocido médicamente, a sus efectos, tiene la condición de cliente, indispensable para que proceda la exacción del sello y derechos del Colegio de Huérfanos de Médicos y Certificado médico oficial, a que se refieren, respectivamente, los Reales Decretos de 15 de mayo de 1917 y 25 de septiembre de 1925, Real Orden de 17 de octubre de 1925, Real Decreto de 27 de enero de 1930 y Orden de la Dirección General de Sanidad de 31 de julio de 1930.

Habiéndose observado reiteradas demoras en la práctica de las diligencias en los expedientes referidos y que algunas de las cuales tienen como causa la estimación errónea de que no pueden expedirse los certificados de reconocimientos médicos sin la exigencia del sello y modelo oficial ya mencionados, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo primero. En los expedientes previos a la jubilación por imposibilidad física notoria de empleados del Estado en activo servicio promovidos de oficio, con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento General de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, artículos 47 y 51 de su Reglamento y demás disposiciones concordantes, los Centros y funcionarios públicos que intervengan en su tramitación o practiquen diligencias acordadas en los mismos deberán efectuarlo con el carácter de urgencia.

Artículo segundo. No podrá exigirse en los expedientes a que se contrae el artículo anterior desembolso alguno a los presuntos imposibilitados para gastos de diligencias practicadas en el expediente.

Del mismo modo es improcedente

que en la expedición de Certificados de reconocimientos médicos al presunto imposibilitado se exija el sello del Colegio de Huérfanos de Médicos y el Certificado médico oficial y sus correspondientes devengos, a que se refieren, respectivamente, los Reales Decretos de 15 de mayo de 1917 y 25 de septiembre de 1925, Real Orden de 17 de octubre de 1925, Real Decreto de 27 de enero de 1930 y Orden de la Dirección General de Sanidad de 31 de julio de 1930, debiendo, por el contrario, los facultativos designados por la Administración pública para efectuar el reconocimiento extender el correspondiente certificado en papel común.

Artículo tercero. Las infracciones de lo dispuesto en la presente Orden serán causa de responsabilidad disciplinaria del funcionario que la hubiere cometido, a cuyo efecto la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas dará cuenta de las mismas al Ministerio o Centro de que dependa el infractor.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 8 de noviembre de 1944 por las que pasa a la situación de retirado el personal que se relaciona del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin de septiembre del año actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continuación, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

CIRCUNSCRIPCIÓN	EMPLEO	NOMBRES	FECHA EN QUE CUMPLEN LA EDAD.		
			Día	Mes	Año
Madrid	Cabo	Jacinto Jiménez Sánchez	11	septiembre	1944.
Sevilla	Idem	Joaquín Guerrero Muñiz	3	idem	1944.
Valencia	Idem	Doroteo Pulido Garrido	9	idem	1944.
Barcelona	Idem	Cipriano Enciso Laseca	26	idem	1944.
Madrid	Policia	Lino Sanz Berzosa	23	idem	1944.
Sevilla	Idem	Enrique Sánchez Olmedo	23	idem	1944.
Idem	Idem	Felipe Pérez Quevedo	14	idem	1944.
Oviedo	Idem	José Salgado Arias	22	idem	1944.

Madrid, 8 de noviembre de 1944.
PEREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de

retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continuación, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

CIRCUNSCRIPCIÓN	EMPLEO	NOMBRES	FECHA EN QUE CUMPLEN LA EDAD		
			Día	Mes	Año
Oviedo	Sargento	Cándido Freire Balea	9	noviembre	1944.
Madrid	Policia	Eduardo Fernández Fernández	25	idem	1944.
Idem	Idem	Carlos Pérez Alonso	4	idem	1944.
Idem	Idem	Antonio Redondo Martín	7	idem	1944.
Idem	Idem	Lorenzo Ronquillo Expósito	14	idem	1944.
Idem	Idem	Primitivo Rojas Novillo	27	idem	1944.
Idem	Idem	Florencio Torres Villamuella	7	idem	1944.
Valencia	Idem	Arcadio Latorre Torres	23	idem	1944.

Madrid, 8 de noviembre de 1944. PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE MARINA

Escuela Naval Militar

ORDEN de 13 de noviembre de 1944 por la que se nombran aspirantes de la Armada a los opositores que se relacionan.

Como resultado de los exámenes de oposición convocados por Orden ministerial de 17 de mayo del año en curso («D. O.» núm. 115), se nombran aspi-

rantes de Marina, con antigüedad, a todos los efectos, de 20 de enero de 1945 y por el orden que se expresa, que es el de censuras obtenidas, a los siguientes opositores:

1. D. Miguel Ramis Cabot.
2. D. Víctor Guimerá Beltrí.
3. D. Manuel de Sobrino y de la Sierra.
4. D. Víctor Gregorio Andrada Pérez.
5. D. Máximo Machado Carpenter.
6. D. Carlos Ruesta Urió.
7. D. Manuel Espinosa de la Garza.
8. D. José Tomás Sánchez de Ocaña y Erize.
9. D. Francisco Flores Pérez.
10. D. Francisco de Eguillor y Gándul.
11. D. Luis Cercas Díaz.
12. D. Manuel Junquera Rutz.
13. D. Modesto Carlos Blanco Cobelo.
14. D. Jerónimo Pérez Valsalobre.
15. D. José Carlos Iglesias Pereira.
16. D. Francisco Javier Delgado Moncada.
17. D. Juan Fernández Ruiz Montero.
18. D. Gabriel Mourent y Ristori.
19. D. Alejandro Roldán Reynaud.
20. D. Francisco Emilio Oliver Perdigon.
21. D. Francisco Pérez de Nandares y Pérez de Nandares.
22. D. Antonio Gastón de Iriarte Mumar.
23. D. José del Busto de la Cal.
24. D. Juan Feal Rey.
25. D. José Manuel Blanco Gimzo.
26. D. José Manuel Piñero Martínez.
27. D. Teobaldo Brandariz de Gisbert.
28. D. José Fernández Nogueira.

29. D. Domingo Jara Serantes.
30. D. José Luis Tato Tejedor.
31. D. Manuel Portolés Estrada.
32. D. Luis Berenguer y Moreno de Guerra.
33. D. Mantel de la Hernán y Pastor.
34. D. Enrique González-Camino y García Obregón.
35. D. Julio Rodríguez Ceñal.
36. D. José María González-Llanos y Galvache.
37. D. Fernando Saliquet Láynez.
38. D. Ginés Pérez Galiana.
39. D. Javier Cavestany García.
40. D. Ramón Espinosa García de Rueda.
41. D. Antonio Alonso de Quevedo.
42. D. Emilio Mesa Galán.
43. D. Enrique Sepúlveda Arvez.
44. D. Alberto Alonso Ojea.
45. D. Manuel Carlier Pacheco.—Plaza de gracia.
46. D. Guillermo Romero Rodríguez.—Plaza de gracia.
47. D. Laureano Dolz del Castellar Almonacid.—Plaza de gracia.
48. D. Bernardo Navarro Antón.—Plaza de gracia.

La presentación de estos aspirantes en la Escuela Naval Militar se verificará el día 20 de enero próximo.

Madrid, 13 de noviembre de 1944.

MORENO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de octubre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Rodrigo Martínez García Aranda en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 265, por la Comisión de Penas Accesorias a virtud de instancia elevada ante la misma por don Rodrigo Martínez García Aranda, de sesenta y tres años de edad, con domicilio en Ajofrin (Toledo), y de profesión Maestro Nacional, en súplica de que se revise su expediente en lo referente a las accesorias, a fin de reducirlas al tiempo de tres años, en que quedó la pena,

Este Ministerio, ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime, por improcedente, la petición deducida por el

solicitante de su rehabilitación para el ejercicio del cargo de Maestro Nacional.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Rodrigo Martínez García Aranda en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 24 de octubre de 1944 por la que se remite la pena accesoria de inhabilitación impuesta a don Juan B. Izquierdo Andréu en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 141, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud

de instancia de don Juan Bautista Izquierdo Andréu, mayor de edad, casado, con domicilio en Blancafort (Ta. Tragona), de profesión Secretario de Administración Local, en súplica de la «remisión del impedimento del ejercicio de Secretario de Administración Local».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición del solicitante en cuanto se refiere a su reposición en el cargo de Secretario de Administración Local.

2.º Que se remita la pena accesoria de inhabilitación, en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que se habilita al embarcadero que la Compañía «Titania, Sociedad Anónima» tiene establecido en «Balarés» (Puentedeume - Coruña), para el embarque y desembarque de mercancías nacionales en régimen de cabotaje; para el desembarque, en igual régimen, de las extranjeras, adeudadas en otras Aduanas, y para la exportación de los minerales elaborados por la expresada Compañía.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Juan Martínez Núñez, Consejero Delegado de la Compañía Minera «Titania, S. A.», en la que, en representación de la citada entidad, solicita se habilite el embarcadero que aquella tiene establecido en la ensenada de Balarés (Puentedeume - La Coruña), para el embarque y desembarque de productos nacionales y extranjeros adeudados en otras Aduanas; para la exportación de los minerales elaborados en la planta de concentración que la «S. A., Titania», tiene establecida en dicho lugar de «Balarés», y para el adeudo de la maquinaria y demás efectos necesarios para las actividades de la planta de concentración de que se trata.

Resultando que como fundamento de la demanda, alega que los puntos habilitados de la Aduana de Puentecebo más próximos son los de Corme y Lage, situados a más de diez kilómetros de distancia de la repetida planta de concentración, circunstancia que los hace de todo punto impracticables para el normal servicio de aquella, dadas las grandes dificultades existentes en la actualidad para los transportes por carretera;

Resultando que como ampliación de la referida instancia, el solicitante ha de constar que los minerales objeto de la exportación de que se trata son los «Ilmenita» y sus subproductos, «Zircón», «Rutilo», «Litio» y «Cromitas»;

Resultando que recabados los informes de las autoridades provinciales prevenidos en el artículo tercero de las Ordenanzas de la Renta, todos ellos han sido emitidos en sentido favorable a la petición interesada.

Vistos el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas y las disposiciones generales relativas a habilitaciones contenidas en el apéndice primero del citado texto legal;

Considerando que en atención a los requisitos que las disposiciones en vigor exigen en la actualidad para la importación de mercancías, no es procedente conceder al embarcadero de que se trata la habilitación solicitada en cuanto a la importación y adeudo de maquinaria y demás efectos necesarios para las actividades de la industria de referencia, máxime si se tiene en cuenta que ni aun la Aduana de que depende dicho embarcadero disfruta de habilitación para las operaciones de importación interesadas;

Considerando que en lo que se refiere a los restantes extremos, es decir, a la exportación de los minerales elaborados por la Sociedad peticionaria y al embarque y desembarque de productos nacionales y nacionalizados, es de tener en cuenta que su concesión facilitaría el desarrollo de las actividades industriales de la entidad solicitante y beneficiaría, por tanto, el movimiento comercial de aquella región, sin que pueda de ello derivarse perjuicio para los intereses del Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.º Habilitar el embarcadero que la Compañía Minera «Titania, S. A.», tiene establecido en la ensenada de «Balarés» (Puentedeume-La Coruña), para el embarque de mercancías nacionales en régimen de cabotaje y desembarque de estas mismas y de las extranjeras, adeudadas en otras Aduanas y para la exportación de los minerales elaborados por la Compañía Minera «Titania, S. A.», con sujeción en todo momento a las formalidades que las disposiciones vigentes exigen para las operaciones de que se trata.

2.º Las citadas operaciones serán efectuadas con autorización, documento e intervención de la Aduana de Puentecebo, la que adoptará cuantas medidas estime necesarias para la debida garantía de los intereses del Tesoro, y bajo las vigilancias de la fuerza del Resguardo del puesto del mismo nombre.

3.º Será de cuenta de la entidad solicitante el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan corresponder al funcionario de Aduanas que intervenga los depósitos, así como el facilitar los útiles que sean necesarios para la práctica de los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1944.
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 13 de noviembre de 1944 por la que se concede autorización a don Norberto Goizueta y Diaz para vender los buques «Carmen» y «Estela» a la Compañía portuguesa «Socomarlis».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por don Norberto Goizueta y Diaz, Ingeniero, como dueño de la totalidad de las acciones de la «Comercial Española de Transportes, S. A.», Compañía propietaria de los dos buques motoveleros nombrados «Carmen» y «Estela», en que solicita acogersé a los beneficios del Decreto de 26 de septiembre último para poder vender dichos buques a la Sociedad Portuguesa «Socomarlis»;

Vistos asimismo los informes favorables de la Jefatura Superior de Navegación, Comisión Permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas e Instituto Español de Moneda Extranjera, y a propuesta de esa Subsecretaría,

Este Ministerio se ha servido autorizar dicha venta en el precio estipulado de un millón quinientos mil escudos líbres, que el vendedor deberá entregar al Instituto Español de Moneda Extranjera, debiendo cumplimentarse, además, los trámites reglamentarios previstos en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 13 de noviembre de 1944 por la que se concede autorización a don José Jiménez-Muro y Prieto para adquirir y abanderar en España un remolcador de nacionalidad inglesa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Subsecretaría por don José Jiménez-Muro y Prieto, de Algeciras, solicitando autorización para adquirir del vecino de Gibraltar don Cecilio Eric Prescott un remolcador de nacionalidad inglesa y de las características que figuran en el expediente, acogidos a los beneficios de la Ley de 5 de abril de 1940, para introducirlo y abanderarlo en España;

Vistos los informes favorables emitidos por la Jefatura Superior de Navegación y la Comisión Permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y a propuesta de esa Subsecretaría,

Este Ministerio se ha servido autorizar la citada adquisición en el precio de trescientas libras esterlinas, debiendo tramitarse el expediente de abandonmento del mismo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de noviembre de 1944 por la que se autoriza la constitución de seis Cotos de Caza en los Concejos de Quirós, Teverga, Somiedo, Degaña e Ibias y Cangas de Narcea (Oviedo).

Ilmo. Sr. Vista la propuesta elevada a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por el señor Delegado Especial de este Ministerio para la caza en Asturias, a fin de que sean establecidos Cotos de Caza en los Concejos de Quirós, Teverga, Somiedo, Degaña e Ibias y Cangas de Narcea, en la provincia de Oviedo, haciéndose a ellos extensivas la disposiciones de la Ley de 4 de septiembre de 1943, de conformidad con el artículo quinto de la misma.

Visto el informe favorable emitido por el Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales;

Resultando que en la referida propuesta se solicita la modificación de los pliegos de condiciones que rigieron para las subastas de los Cotos que fueron ya adjudicados y constituidos al amparo del artículo primero de la Ley citada.

Este Ministerio ha acordado autorizar la constitución de los seis Cotos propuestos, formulándose por la Jefatura del Distrito forestal de Oviedo el correspondiente pliego de condiciones, para una vez aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se proceda a la adjudicación, previa subasta, de los aprovechamientos de caza.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 10 de noviembre de 1944 por la que se autoriza la concesión de un Coto Nacional de pesca en los ríos Deva y Carés, dentro de las provincias de Oviedo y Santander, a la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 28 de enero dirige a este Centro directivo la Dirección General del Turismo solicitando la concesión de un coto nacional de pesca en los ríos Deva y Carés, dentro de las provincias de Oviedo y Santander;

Resultando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente Ley de Pesca fluvial y 68 del Reglamento para su aplicación, dicha solicitud fué trasladada a la Jefatura del Servicio Piscícola de Oviedo para su informe y propuesta;

Resultando que, recibido dicho informe, la Dirección General del Ramo formuló en definitiva, con fecha 14 de junio, el pliego de condiciones a que

se ha de ajustar el aprovechamiento de la pesca durante los diez años de duración de la concesión, así como la fijación del canon a satisfacer en cada uno de ellos, que alcanza, por el periodo de los diez años, la cifra global de 248.085,26 pesetas;

Resultando que con fecha 20 de septiembre último la Dirección General del Turismo manifiesta que acepta el citado pliego de condiciones para la concesión;

Vistos los artículos 42 de la vigente Ley de Pesca fluvial y 68 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado declarar firme la concesión, con arreglo a las prevenciones legales y al pliego de condiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de octubre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación de luz eléctrica, albañilería, etc., en el edificio de la Real Academia Española.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de luz eléctrica, albañilería, etc., en el edificio de la Real Academia Española, redactado por el Arquitecto don Enrique Huidobro por un presupuesto total de 51.362,46 pesetas;

Resultando que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942, dicha cantidad se descompone de la siguiente forma: Ejecución material, 51.234,37 pesetas; 0,25 por 100 de la anterior cantidad por premio de pagaduría, 128,09;

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones Civiles ha emitido informe favorable respecto a la aprobación de dichas obras;

Resultando que las mismas son necesarias e imprescindibles;

Considerando que por haber quedado en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad pueden realizarse aquellas por sistema de administración;

Considerando que en 28 de septiembre último la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y en 9 de octubre del mismo año lo fiscalizó la Intervención General de la Administración del Estado favorablemente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto

de 51.362,46 pesetas; que las obras se efectúen por el sistema de administración y se abonen con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único, subconcepto primero del presupuesto ordinario de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de octubre de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el grupo escolar de Minglanilla (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar de Minglanilla (Cuenca), formulado por el Arquitecto escolar don Manuel Moreno Lacasa;

Resultando que su presupuesto total se eleva a pesetas 88.555,84;

Resultando que las obras a realizar afectan a la reparación de los desperfectos sufridos a consecuencia de la ocupación por fuerzas combatientes, y haber servido de cárcel después de la liberación, habiendo quedado en estado lamentable de suciedad;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que, en suspenso el artículo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, pueden realizarse estas obras por el sistema de administración.

Considerando que, en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo único, concepto único y subconcepto 1.º del Presupuesto ordinario de este Departamento para el corriente ejercicio, existe crédito para la realización de las obras de reparación que se detallan en el proyecto;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad de este Departamento y del Interventor general de la Administración del Estado, de 4 y 11 del corriente mes, con lo que se ha cumplido con lo prevenido en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el indicado proyecto formulado por don Manuel Moreno Lacasa por el presupuesto total de 88.555,84 pesetas, con la descomposición siguiente: 85.088,51, por ejecución material; 1.169,98, honorarios de dirección; 1.169,96, honorarios por formación del proyecto; 701,97, honorarios del Aparejador, y 425,44, por premio de pagaduría; y disponer que las obras las verifique el Arquitecto-Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas don Francisco Navarro Borrás o el Arquitecto escolar en quien expresamente delegue, por el sistema de administración y por la expresada suma, que deberá ser satisfecha con cargo al crédito del Presupuesto ordinario de este Departamento, capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo único, concepto único, subconcepto 1.º.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de noviembre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo número 11.114, promovido por don Carlos Pacheco y Lerdo de Tejada contra Real Orden del entonces Ministerio de Fomento, fecha 4 de diciembre de 1930, sobre destino del cauce del río Aljucén desde el kilómetro 5 del ferrocarril de Aljucén a Cáceres hasta la desembocadura en el río Guadiana, provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.114, promovido por don Carlos Pacheco y Ler-

do de Tejada contra Real Orden del entonces Ministerio de Fomento, fecha 4 de diciembre de 1930, sobre destino del cauce del río Aljucén desde el kilómetro 5 del Ferrocarril de Aljucén a Cáceres hasta la desembocadura en el río Guadiana, provincia de Badajoz, la sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 18 de octubre próximo pasado, ha dictado Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que anulando la sentencia dictada en este recurso por el titulado Tribunal Supremo de Valencia, con fecha 28 de mayo de 1937, que se sustituye por la presente, debemos declarar y declaramos que por haberse tenido por apartado y desistido del recurso a la parte actora, cuya resolución se ratifica, no procede formular ningún otro pronunciamiento.

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla esta Sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1944.

PENA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1944 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro colectiva, a favor del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Granada, sobre concesión de la Medalla del Trabajo, a favor del Centro de Cultivo y Fermentación del Tabaco de aquella provincia; y

Resultando que el Ayuntamiento de Fuente Vaquería, así como las distintas autoridades y jerarquías de dicha localidad, en su deseo de ver recompensada la actuación del aludido Centro, gracias a cuya labor tenaz y llena de eficacia se había incrementado la riqueza de la comarca, al ser introducido en sus terrenos el cultivo del tabaco, y últimamente, la especialidad del tabaco rubio, solicitaron le fuera concedida la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su máxima categoría de Oro, colectiva;

Resultando que al elevarse al Ministerio el expediente incoado, ha quedado palpablemente demostrado que la actuación de dicho Centro era idén-

tica a la realizada por los demás del resto de España, por lo cual, caso de otorgarse tan preciado galardón, era procedente extenderlo al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación de Tabaco, del que dependen los diferentes Centros diseminados por el territorio nacional;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo merced al Decreto de 14 de marzo de 1942, como condecoración nacional de carácter civil, destinada a premiar los servicios laborales de índole excepcional llevados a cabo por empresarios y trabajadores de todas clases, bien individuales, bien colectivos, los hechos relatados encajan plenamente en los apartados a) y b) del artículo noveno del Reglamento dictado en 25 de abril siguiente para aplicación y desarrollo del Decreto creador, ya que el Servicio Nacional indicado ha creado empresas de reconocida utilidad general y prestado servicios relevantes a la riqueza nacional, ya que, fundado el Servicio hace veinticinco años con carácter de ensayos, ha tenido que vencer el absoluto desconocimiento que del cultivo del tabaco existía en el campo español, aclimatándolo no sólo en variedades nacionales, apropiadas en cada caso a un determinado ambiente, sino también en variedades exóticas, gracias a lo cual, y a la labor de investigación efectuada en el orden científico, ha creado riqueza extraordinaria en el país, especialmente en aquellas regiones en que la propiedad se halla más repartida, donde el cultivo produce mayores beneficios, y sobre todo absorbiendo enorme cantidad de trabajadores que, de no haberse introducido el tabaco, permanecerían en situación de paro, largas temporadas, por darse la circunstancia de que dicha planta exige mayores cuidados en épocas que no pueden hacerse en los campos otras labores habituales;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de su Sección de Personal y en virtud de Orden aprobada en el Consejo de Ministros que tuvo lugar el día 10 de noviembre del año en curso, ha acordado conceder la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro, colectiva, a favor del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, dependiente de la Dirección General de Agricultura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer en la Zona de Protectorado de España en Marruecos dos plazas de Auxiliares de Comercio.

Vacantes en la Zona de Protectorado de España en Marruecos dos plazas de Auxiliares de Comercio, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas, otras 6.000 de gratificación, más 3.000 de otras gratificaciones, se saca a concurso la provisión de dichas plazas entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Industria y Comercio.

Serán condiciones precisas para tomar parte en este concurso:

1.ª Pertener al citado Cuerpo Auxiliar de Comercio (Ministerio de Industria y Comercio); y

2.ª Presentar la correspondiente Hoja de Servicios, debidamente calificada o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes para justificar los méritos que aleguen.

Madrid, 10 de noviembre de 1944.— El Director general, J. Díaz de Villegas. Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Minas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante en la Zona de Protectorado de España en Marruecos una plaza de Ingeniero de Minas, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas de sueldo y otras 9.600 de gratificación, se saca a concurso la provisión de la misma entre Ingenieros de dicha especialidad.

Serán condiciones precisas para tomar parte en este concurso:

1.ª Estar en posesión del título de Ingenieros de Minas, justificándolo con la presentación del mismo o de copia certificada.

2.ª Presentar la correspondiente Hoja de Servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

Las instancias deberán entregarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos consideren convenientes para justificar los méritos que aleguen.

Madrid, 10 de noviembre de 1944.— El Director general, J. Díaz de Villegas. — Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer en la Zona de Protectorado de España en Marruecos una plaza de Ingeniero Agrónomo.

Vacante en la Zona de Protectorado de España en Marruecos una plaza de Ingeniero Agrónomo, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas de sueldo y otras 9.600 de gratificación, se saca a concurso su provisión entre Ingenieros de dicha especialidad.

Serán condiciones precisas para tomar parte en este concurso:

1.ª Estar en posesión del Título de Ingeniero Agrónomo, justificándolo con la presentación del mismo o de copia certificada.

2.ª Presentar la correspondiente Hoja de Servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

Las instancias deberán entregarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos consideren convenientes para justificar los méritos que aleguen.

Madrid, 10 de noviembre de 1944.— El Director general, J. Díaz Villegas. Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Jefe de Negociado, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante en la Zona de Protectorado de España en Marruecos una plaza de Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, dotada con 8.400 pesetas anuales de sueldo, otras 8.400 también anuales de gratificación, más 6.000 como compensación de emolumentos especiales percibidos en la Metrópoli, se saca a concurso la provisión de dicha plaza entre funcionarios del mencionado Cuerpo.

Serán condiciones precisas para tomar parte en este concurso:

1.ª Pertener al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado; y

2.ª Presentar la correspondiente Hoja de Servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificantes de los méritos que aleguen.

Madrid, 10 de noviembre de 1944.— El Director general, J. Díaz de Villegas. — Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante una plaza de Auxiliar de Archivos y Bibliotecas y Museos en el Servicio correspondiente del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, dotada con 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 pesetas de sobresueldo en el Presupuesto colonial vigente, sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo se saca a concurso entre individuos pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las campañas serán de dieciocho meses de permanencia efectiva en la Colonia, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho, si las conveniencias del servicio lo permiten, a seis meses de licencia en la Península a partir de la fecha de salida de la Colonia y con derecho al percibo de todos los haberes.

El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, tanto para el funcionario como para su familia; habrán de sujetarse además, a las disposiciones vigentes sobre funcionarios coloniales, contenidas en el Estatuto del Personal de 8 de diciembre de 1931.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Pertener al Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

2.ª No haber cumplido cuarenta años de edad el día que termine el plazo de presentación de instancias.

3.ª No padecer lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no, lo que se acreditará con certifica-

do médico expedido por el Jefe del Servicio de tuberculosis, con el visto bueno del Inspector provincial de Sanidad. Esta condición deberá cumplirla asimismo las personas de la familia que hayan de acompañar al funcionario a la Colonia.

Se considerará como mérito preferente el haber desempeñado destino de plantilla en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, sin nota desfavorable.

Podrán alegar los méritos que demuestren especialización referente al cargo en los Servicios Coloniales.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas y los méritos que aleguen.

Se tendrán en cuenta, para la resolución del concurso, las preferencias que marca el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, por lo cual los concursantes habrán de especificar el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos que justifiquen su derecho a ser incluidos en el mismo.

Madrid, 11 de noviembre de 1944.—
El Director general, José Díaz de Villegas. — Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Tribunal de oposiciones a plazas de Taquimecanógrafos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea

Convocando a los opositores admitidos, que se relacionan, y señalando fecha, hora y lugar.

Se convoca a todos los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, cuya relación se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para el día 1.º de diciembre próximo, a las diecisiete treinta (17,30), en el edificio de la Dirección General de Marruecos y Colonias, Avenida del Generalísimo, número 5 (planta baja, Negociado de Personal), con el fin de comunicarles el día en que comenzarán los ejercicios, la forma en que se realizarán éstos, proceder al sorteo de los opositores y, en general, las normas que el Tribunal ha acordado seguir.

Se les hace saber asimismo que los ejercicios se celebrarán en los días siguientes al indicado primero de di-

ciembre, por lo cual los opositores deberán encontrarse en esta capital en la indicada fecha, y que a partir de la misma, todos los avisos y anuncios relacionados con la oposición se fijarán en el tablón de anuncios de la

Dirección General de Marruecos y Colonias.
Madrid, 12 de noviembre de 1944.—
El Secretario, Lucía Rodríguez-Lapuente.—V.º B.º, el Presidente, A. Acacio Francos.

Relación de los opositores admitidos a la práctica de los Ejercicios

1. D. Pedro González Romero.—Turno libre.
2. D. Lorenzo Laguna Toribio.—Turno huérfano.
3. D. José Nieto Rojas.—Ex combatiente.
4. D. Manuel Gracián Pascual.—Ex combatiente.
5. D. Francisco Criado de la Torre.—Turno libre.
6. D. José María Prada Angulo.—Ex combatiente.
7. D. José García del Valle.—Ex combatiente.
8. D. Pedro de Hoyos Rubio.—Turno libre.
9. D. Luciano Rodríguez Gómez.—Turno libre.

El opositor don Manuel Marlasca Pérez queda admitido condicionalmente, a reserva de que presente antes del día en que de comienzo la práctica de los ejercicios, los documentos siguientes: Certificación médica, certificado de Penales y recibo de haber satisfecho los derechos de examen, a que se refieren los apartados b), c) y e) del anuncio de convocatoria.

Madrid, 12 de noviembre de 1944.—
El Secretario, Lucía Rodríguez-Lapuente.—V.º B.º, el Presidente, A. Acacio Francos.

Comisaría de Carburantes Líquidos

Circular número 68 por la que se establece el régimen de consumo de combustibles y lubricantes para el próximo mes de diciembre.

A TODAS LAS JUNTAS PROVINCIALES

Excmo. Sr.: El régimen de consumo para el próximo mes de diciembre y los cupos fijados a las distintas tarjetas son los siguientes:

TARJETAS CLASE «A»

		Lts.
Motocicletas	10 (diez)	>
Coches hasta 5 HP.	16 (quince)	>
Idem de 6 a 10 HP.	25 (veintidós)	>
Idem de 11 a 14 HP.	35 (treinta y cinco)	>
Idem de 15 a 18 HP.	45 (cuarenta y cinco)	>
Idem de más de 18 HP.	45 (cuarenta y cinco)	>
Gran Turismo sin gasógeno	50 (cincuenta)	>
Idem id. con gasógeno	100 (cien)	>

Durante el mes de diciembre no se autorizarán nuevas altas de tarjetas clase «A», y por tanto, las Juntas no admitirán solicitudes para ello.

Queda subsistente lo ordenado en la Circular número 64, respecto a las tarjetas clase «A», de Médicos.

TARJETAS CLASE «E»

		Lts.
Taxis Madrid y Barcelona, sin gasógeno	60 (sesenta)	>
Taxis sin gasógeno, resto España	50 (cincuenta)	>
Taxis Madrid y Barcelona, con gasógeno	120 (ciento veinte)	>
Taxis con gasógeno, resto de España	100 (cien)	>
Coches médicos con tarjetas clase «E»	40 (cuarenta)	>
Motos médicos idem id. id.	15 (quince)	>

No se autorizarán nuevas altas de tarjetas clase «E» durante el mes de diciembre, y por tanto, las Juntas no admitirán solicitudes para ello.

Queda subsistente lo ordenado en la Circular número 64, respecto a las tarjetas clase «E», de Médicos.

TARJETAS CLASE «G»

Primera categoría:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

Clase única.—Gasolina:

Triciclos	15 (quince)	Lts.
Camiones hasta 11 HP., sin gasógeno	20 (veinte)	»
Idem de 12 a 20 idem id.	50 (cincuenta)	»
Idem de más de 21 HP., idem	100 (cien)	»
Idem hasta 11 HP., con gasógeno	40 (cuarenta)	»
Idem de 12 a 20 HP., idem id.	100 (cien)	»
Idem de más de 21 HP., idem id.	200 (doscientos)	»

Las Juntas dispondrán, para reparar mediante el sistema de hojas de ruta, por cada camión de la clase «G» inscrito en la misma (excepto los de primera categoría), de la cantidad de 50 (cincuenta) litros de gasolina. El reparto se realizará con arreglo a las normas dictadas en la Circular número 57, y las preferencias serán, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, las que señalan para las distintas clases de transporte en la Circular complementaria de la número 66.

Gas-Oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular número 67.

No se autorizarán, durante el próximo mes de diciembre, nuevas altas de tarjetas clase «G» de gasolina, y por tanto, no admitirán las Juntas solicitudes pidiéndolas.

TARJETAS CLASE «H»

Gasolina:

Se autorizará solamente el 70 por 100 de los cupos que les correspondan, con arreglo al apartado «B» de la Circular número 61.

Gas-Oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular número 67.

TARJETAS CLASE «I»

Gasolina:

A las tarjetas comprendidas en los grupos primero, segundo, noveno y décimo sólo se les autorizará el 50 por 100 del cupo consignado en la misma, redondeando las fracciones que pudieran resultar por defecto, en cinco litros, y siendo la cantidad mínima 5 (cinco) litros.

A las tarjetas del grupo primero correspondientes a fábricas de neumáticos y talleres de recauchutado se les autorizará los cupos completos.

A las tarjetas comprendidas en los grupos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo se les autorizará el cupo completo asignado en las mismas.

Gas-oil:

A las tarjetas de gas-oil se les autorizará el cupo completo consignado en las mismas.

Fuel-oil:

A las tarjetas de fuel-oil se les autorizará los cupos completos fijados en las mismas.

No se autorizarán durante el próximo mes de diciembre nuevas altas de tarjetas clase «L» de gasolina de los grupos primero, segundo, noveno y décimo, y por tanto, las Juntas no admitirán solicitudes pidiéndolas.

CENTRALES DE RESERVA

En el próximo mes de diciembre se concederán cupos extraordinarios para los motores de Centrales de Reserva, debiendo los usuarios que los necesiten solicitarlos de la respectiva Junta, y éstos enviarán dichas solicitudes, para su resolución, a Comisaría, con arreglo a las normas dispuestas en la Circular núm 65, y con carácter de urgencia.

TARJETAS CLASE «J»

De acuerdo con las indicaciones y la distribución propuesta por la Dirección General de Agricultura, esta Comisaría ha acordado fijar para el próximo mes de diciembre, y con destino a las necesidades agrícolas de esa provincia, los siguientes cupos de:

Gasolina	Lts.
Gas-oil	»

Estas cantidades, como de costumbre, se distribuirán entre los usuarios prorrateándolas entre el total del cupo que sumen las tarjetas de gas-oil y gasolina, respectivamente.

TARJETAS CLASE «K»

Gasolina:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

Gas-oil:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

No se autorizarán nuevas altas de tarjetas clase «K» de gasolina durante el próximo mes de diciembre, y por tanto, las Juntas no admitirán solicitudes pidiéndolas.

REINTEGRO DE DOCUMENTOS

Se recuerda a todas las Juntas deben exigir que los documentos presentados en las mismas estén debidamente reintegrados con arreglo a

la vigente Ley del Timbre del Estado, y muy especialmente y con arreglo a la misma, esta Comisaría ordena lo siguiente:

1.º Las hojas declaratorias, no siendo otra cosa que solicitudes de cupo, deberán venir reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas, a no ser que a la hoja declaratoria se adjunte solicitud del interesado, debidamente reintegrada, y en este caso, el reintegro de la hoja declaratoria debe ser solamente de 0,25 pesetas.

2.º Todas las *certificaciones* deben de venir reintegradas con tres pesetas.

3.º Debe exigirse el reintegro correspondiente a todas las solicitudes de Organismos, aun oficiales, que no estén taxativamente exceptuados por la Ley del Timbre del Estado.

Madrid, 15 de noviembre de 1944.—
El Comisario, F. Roldán.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Carburantes Líquidos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. — Sección cuarta (Red Postal). — Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta, con carácter urgente, para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Chinchilla y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Chinchilla y su estación férrea, en el tipo de once mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Albacete y estafeta de Chinchilla hasta el día 2 de diciembre de 1944 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de Albacete.

Madrid, 14 de noviembre de 1944.—
El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Go-

bierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
1.845-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Dando normas para la renovación de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a la nueva regulación sobre renovación de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, establecida en los artículos 322 y siguientes del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944.

Esta Dirección General ha tenido, a bien acordar:

1.º La renovación de las Juntas, por esta vez, será total, y parcial la que se convoque en octubre de 1947, que afectará a los cargos de Censor primero y Secretario.

2.º, Excepcionalmente, este año la convocatoria para las elecciones se anunciará en la última decena del corriente mes de noviembre, rigiendo los demás plazos marcados en el artículo 325 del Reglamento Notarial, y debiendo tener lugar la elección el segundo domingo de enero próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1944.—
El Director general, José María de Porcioles.

Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Cédula de notificación a don Juan Tébar Alemany, ex funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, del fallo recaído en el expediente número 1/44 del Juzgado de Depuración de la Inspección General de Aduanas.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, de fecha 31 de octubre último, recaído en el expediente número 1/44 del Juzgado de Depuración

de la Inspección General de Aduanas, se ha dispuesto lo siguiente:

«Vistas las diligencias instruidas al objeto de dar cumplimiento a la Sentencia dictada en la Causa número 5.875 del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, seguida contra el que fué Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, actualmente separado del servicio, don Juan Tébar Alemany;

Resultando que por acuerdo ministerial de fecha 3 de mayo de 1939, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Depuración de 10 de febrero de 1939, el señor Tébar Alemany fué separado definitivamente del servicio y dado de baja en la Escala del Cuerpo a que pertenecía;

Resultando que en la Causa seguida con el número 5.875 contra este funcionario por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, fué el mismo condenado en rebeldía, como autor de un delito consumado de masonería, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones Públicas u Oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias, Consejos de Administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los referidos cargos;

Resultando que la dicha Sentencia ha sido declarada firme en 5 de febrero de 1943 y que para su ejecución por la Jefatura del Servicio de Ejecutorias del referido Tribunal ha sido remitida a la Dirección General de Aduanas certificación de su parte dispositiva;

Considerando que el funcionario de que se trata fué, en su día, separado del servicio a tenor de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939, cuyo párrafo segundo determina que si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en ese artículo se presentara algún funcionario a quien afectare tal acuerdo, podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal, y, si la Superioridad accediese a ello, se le aplicará el procedimiento general de depuración establecido en la expresada Ley;

Considerando que por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo ha sido dictada, con carácter firme, Sentencia condenando al señor Tébar Alemany, declarado rebelde, a la pena de doce

años y un día de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cualquier cargo del Estado, Corporaciones y Entidades públicas o privadas, decretando la separación definitiva de dichos cargos; y

Considerando que es preceptivo y obligado el dar cumplimiento en todas sus partes al fallo firme del mencionado Tribunal y, por consiguiente, el decretar por esta jurisdicción la separación definitiva del Cuerpo Pericial de Aduanas de don Juan Tébar Alemany, separación que, si bien fué ya acordada por Orden ministerial de 3 de mayo de 1939, hasta el momento presente lo era con carácter circunstancial o provisional por haber sido dictado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939 y en tanto no se presentase el interesado a las autoridades, puesto que en caso de que este funcionario se reintegrase a España le sería aplicado el procedimiento general de depuración marcado en aquella Ley y, en su consecuencia, quedaría a las resultas de lo que en dicho expediente se acordase, tramitación ésta de carácter depuratorio que ha sido cerrada al señor Tébar Alemany por la Sentencia del Tribunal Especial citado, al condenarle, además de a la pena principal de doce años y un día de reclusión menor, a la accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cargos del Estado,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Aduanas, ha dispuesto que sea confirmado su anterior acuerdo de 3 de mayo de 1939, por el que se separó del servicio al Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, don Juan Tébar Alemany, por estar incurso en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939, dando carácter definitivo a esta separación, en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo en la Causa número 5.875, declarada firme en 5 de febrero de 1943, por la que ha sido este funcionario condenado a inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado.»

Y desconociéndose el actual paradero de don Juan Tébar Alemany, se le notifica por medio de la presente.

Madrid, 7 de noviembre de 1944.—
El Director general, Gustavo Navarro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de agosto de 1944, según los datos remitidos a este Centro por los inspectores provinciales veterinarios.

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto contagioso	La Coruña	7	Bovina	16	1
Idem	Lugo	4	Bovina	27	13
Idem	Zamora	1	Bovina	1	—
				43	14
Actinomicosis	Lugo	1	Bovina	1	1
				1	1
Agalaxia contagiosa	Avila	1	Caprina	16	—
Idem	Ciudad Real	2	Ovina	12	4
Idem	Idem	2	Caprina	3	1
Idem	Cuenca	2	Ovina	47	1
Idem	Guadalajara	1	Ovina	72	—
Idem	Toledo	1	Ovina	51	—
Idem	Zaragoza	2	Caprina	40	4
				241	10
Carbunco bacteridiano	Albacete	1	Ovina	3	3
Idem	Idem	1	Caprina	3	3
Idem	Avila	1	Bovina	1	1
Idem	Idem	1	Ovina	9	9
Idem	Burgos	1	Bovina	3	3
Idem	Idem	2	Ovina	93	93
Idem	Ciudad Real	1	Ovina	27	27
Idem	Idem	1	Caprina	6	6
Idem	Idem	1	Equina	1	1
Idem	Córdoba	1	Ovina	4	4
Idem	Cuenca	2	Ovina	12	12
Idem	Gerona	1	Bovina	2	1
Idem	Granada	1	Caprina	4	4
Idem	Guadalajara	1	Equina	4	—
Idem	Guipúzcoa	1	Bovina	3	3
Idem	Huesca	1	Equina	1	1
Idem	La Coruña	3	Equina	5	5
Idem	Idem	18	Bovina	61	61
Idem	Idem	1	Ovina	7	7
Idem	Las Palmas	1	Caprina	6	6
Idem	León	2	Ovina	3	3
Idem	Lugo	4	Bovina	43	38
Idem	Madrid	1	Ovina	66	8
Idem	Orense	1	Equina	1	1
Idem	Sevilla	2	Caprina	152	45
Idem	Soria	3	Ovina	56	56
Idem	Idem	1	Bovina	4	4
Idem	Idem	1	Equina	3	1
Idem	Toledo	2	Ovina	41	41

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones.	Bajas por muerte o sacrificio
Carbunco bacteridiano	Valencia	1	Bovina	4	3
Idem	Valladolid	2	Bovina	2	2
Idem	Zaragoza	3	Equina	9	7
Idem	Idem	2	Bovina	7	7
Idem	Idem	1	Caprina	2	2
Idem	Idem	5	Ovina	75	75
				723	544
Carbunco sintomático	Avila	1	Bovina	1	1
Idem	Córdoba	1	Equina	2	2
Idem	Lugo	1	Bovina	1	1
Idem	Oviedo	1	Bovina	6	6
Idem	Sevilla	1	Bovina	8	8
Idem	Idem	1	Equina	3	3
				21	21
Cisticercosis	Murcia	1	Porcina	1	1
				1	1
Cólera aviar	Barcelona	1	Aviar	300	4
Idem	Córdoba	4	Aviar	613	613
Idem	La Coruña	1	Aviar	16	16
Idem	Toledo	2	Aviar	11	11
				940	644
Distomatosis	Cádiz	5	Bovina	38	38
Idem	Idem	5	Ovina	14	14
Idem	Huesca	1	Bovina	17	17
Idem	Idem	3	Ovina	407	407
Idem	La Coruña	1	Bovina	3	3
Idem	Murcia	1	Ovina	1	1
Idem	Pontevedra	1	Bovina	10	4
Idem	Toledo	1	Ovina	10	4
				491	484
Estrongilosis	Huesca	1	Ovina	150	150
				150	150
Fiebre aftosa	Albacete	1	Porcina	24	2
Idem	Idem	1	Bovina	19	—
Idem	Idem	2	Caprina	353	7
Idem	Idem	4	Ovina	1.688	15
Idem	Almería	1	Porcina	20	1
Idem	/ vila'	4	Bovina	101	—
Idem	Idem	5	Ovina	1.324	7
Idem	Baleares	1	Bovina	3	—
Idem	Burgos	6	Bovina	369	—
Idem	Idem	2	Ovina	200	2
Idem	Cáceres	1	Ovina	24	3
Idem	Cádiz	5	Caprina	65	—
Idem	Idem	5	Porcina	40	5
Idem	Ciudad Real	7	Bovina	5	3

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Fiebre aftosa.....	Ciudad Real.....	7	Caprina	27	39
Idem	Gerona	4	Bovina	396	1
Idem	Guadalajara	1	Bovina	3	—
Idem	Idem	1	Caprina	50	—
Idem	Idem	1	Ovina	120	—
Idem	Guipúzcoa	8	Bovina	107	—
Idem	Idem	1	Porcina	2	—
Idem	Huesca	3	Ovina	2.515	135
Idem	Idem	4	Bovina	57	—
Idem	Jaén	8	Bovina	71	—
Idem	León	28	Bovina	454	1
Idem	Lérida	25	Bovina	546	6
Idem	Idem	8	Ovina	1.147	—
Idem	Logroño	5	Bovina	96	—
Idem	Idem	7	Ovina	656	—
Idem	Idem	1	Caprina	22	—
Idem	Málaga	1	Bovina	12	2
Idem	Murcia	3	Ovina	120	15
Idem	Navarra	10	Bovina	278	—
Idem	Idem	12	Ovina	2.789	—
Idem	Idem	13	Caprina	73	—
Idem	Oviedo	5	Bovina	378	3
Idem	Palencia	5	Ovina	584	1
Idem	Salamanca	5	Bovina	401	2
Idem	Idem	4	Porcina	651	—
Idem	Idem	2	Caprina	152	—
Idem	Idem	3	Ovina	1.750	—
Idem	Soria	3	Ovina	935	3
Idem	Idem	2	Bovina	21	—
Idem	Teruel	1	Caprina	521	—
Idem	Idem	2	Ovina	1.013	—
Idem	Toledo	2	Ovina	160	—
Idem	Idem	1	Bovina	12	—
Idem	Valladolid	15	Bovina	199	1
Idem	Idem	15	Ovina	1.233	17
Idem	Vizcaya	15	Bovina	308	1
Idem	Idem	1	Porcina	2	—
Idem	Zamora	70	Bovina	3.512	115
Idem	Idem	5	Caprina	2.037	137
Idem	Idem	18	Ovina	4.657	24
Idem	Idem	4	Porcina	217	—
Idem	Zaragoza	6	Bovina	105	—
Idem	Idem	12	Ovina	10.825	77
				44.479	654
Mal rojo	Albacete	1	Porcina	27	2
Idem	Burgos	1	Porcina	20	2
Idem	Gerona	1	Porcina	15	4
Idem	Huesca	1	Porcina	13	6
Idem	La Coruña	5	Porcina	11	5
Idem	León	3	Porcina	7	—
Idem	Lérida	2	Porcina	56	22
Idem	Lugo	10	Porcina	203	168
Idem	Málaga	2	Porcina	18	6
Idem	Sevilla	1	Porcina	50	—
Idem	Teruel	2	Porcina	98	35
Idem	Zamora	6	Porcina	33	16
Idem	Zaragoza	2	Porcina	8	2
				659	268

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Muermo	Ciudad Real	1	Equina	2	2
				2	2
Papera	Sevilla	2	Equina	9	—
				9	—
Perineumonía contagiosa	Navarra	2	Bovina	10	3
				10	3
Peste aviar.....	La Coruña	4	Aviar	170	160
				170	160
Peste porcina	Cádiz	1	Porcina	10	—
Idem	Córdoba	2	Porcina	39	9
Idem	Huelva	1	Porcina	22	18
Idem	La Coruña	13	Porcina	65	65
Idem	Lugo	9	Porcina	537	384
Idem	Málaga	4	Porcina	15	4
Idem	Salamanca	1	Porcina	1	1
Idem	Sevilla	1	Porcina	80	—
Idem	Toledo	1	Porcina	36	25
				805	506
Piroplasmosis	Sevilla	1	Bovina	5	5
Idem	Zaragoza	1	Bovina	2	1
				7	6
Pulmonía contagiosa	Lugo	1	Porcina	6	6
				6	6
Rabia	Barcelona	6	Canina	6	6
Idem	Cádiz	1	Canina	1	1
Idem	Idem	1	Felina	1	1
Idem	Ciudad Real	1	Canina	1	1
Idem	Granada	1	Canina	1	1
Idem	Huesca	1	Canina	1	1
Idem	La Coruña	1	Equina	1	1
Idem	Idem	2	Canina	6	6
Idem	Lérida	1	Canina	1	1
Idem	Idem	1	Equina	1	1
Idem	Lugo	2	Canina	2	2
Idem	Madrid	1	Canina	1	1

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Rabia	Madrid	1	Porcina	1	1
Idem	Navarra	1	Canina	1	1
Idem	Oviedo	2	Canina	2	2
Idem	Pontevedra	1	Canina	1	1
Idem	Sevilla	2	Canina	4	4
Idem	Tarragona	1	Canina	1	1
Idem	Valencia	1	Felina	5	5
				38	38
Sarna	Almería	2	Canina	18	13
Idem	Córdoba	1	Ovina	4	—
Idem	La Coruña	1	Bovina	1	—
Idem	Idem	1	Canina	1	—
Idem	Lugo	1	Caprina	10	—
Idem	Sevilla	1	Equina	12	—
Idem	Idem	1	Ovina	38	—
Idem	Teruel	1	Caprina	20	3
Idem	Toledo	1	Ovina	22	—
				126	16
Septicemia gangrenosa	La Coruña	1	Bovina	3	3
Idem	Idem	1	Porcina	2	2
				5	5
Tifosis aviar	Logroño	1	Aviar	50	30
Idem	Salamanca	1	Aviar	500	179
Idem	Zaragoza	1	Aviar	30	25
				580	234
Triquinosis	Barcelona	1	Porcina	1	1
Idem	Sevilla	1	Porcina	3	3
				4	4
Tuberculosis	Barcelona	2	Bovina	64	64
Idem	Cádiz	1	Bovina	1	1
Idem	Córdoba	1	Bovina	14	14
Idem	Idem	1	Caprina	1	1
Idem	Guipúzcoa	1	Bovina	2	2
Idem	La Coruña	15	Bovina	60	60
Idem	Las Palmas	4	Bovina	4	4
Idem	Lugo	3	Bovina	11	9
Idem	Oviedo	4	Bovina	6	6
Idem	Vizcaya	1	Bovina	1	1
Idem	Zaragoza	1	Bovina	6	6
				170	168

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Viruela	Almería	1	Ovina	23	3
Idem	Avila	1	Ovina	8	4
Idem	Barcelona	1	Ovina	18	3
Idem	Baleares	2	Ovina	32	13
Idem	Gerona	3	Ovina	251	60
Idem	Huesca	1	Ovina	146	—
Idem	León	1	Ovina	25	—
Idem	Lérida	1	Ovina	7	1
Idem	Murcia	2	Ovina	65	8
Idem	Palencia	4	Ovina	406	14
Idem	Salamanca	1	Ovina	110	13
Idem	Soria	6	Ovina	116	19
Idem	Valladolid	2	Ovina	464	12
Idem	Zamora	8	Ovina	1.708	79
Idem	Zaragoza	2	Ovina	155	11
				3.524	240

RESUMEN

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto contagioso (Avortement contagieux)	Bovina	43	14
	Totales...	43	14
Actinomicosis (Actinomycose)	Bovina	1	1
	Totales...	1	1
Agalaxia contagiosa (Agalaxie contagieuse)	Caprina	59	5
	Ovina	182	5
	Totales...	241	10
Carbunco bacteridiano (Fièvre charbonneuse)	Ovina	396	368
	Bovina	130	124
	Caprina	173	66
	Equina	24	16
	Totales...	723	544
Carbunco sintomático (Charbon symptomatique)	Bovina	16	16
	Equina	5	5
	Totales ...	21	21
Cisticercosis (Cisticercose)	Porcina	1	1
	Totales ...	1	1

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Cólera aviar (Choléra aviaire)	Aviar	940	644
	Totales...	940	644
Distomatosis (Distomatose)	Ovina	432	426
	Bovina	59	38
	Totales	491	484
Estrongilosis (Strongylose)	Ovina	150	150
	Totales...	150	150
Fiebre aftosa (Févre aphteuse)	Ovina	31 770	329
	Bovina	8 453	124
	Caprina	3 300	183
	Porcina	956	8
	Totales....	44 479	654
Mal rojo (Rouget du porc)	Porcina	559	268
	Totales....	559	268
Muermo (Morve)	Equina	2	2
	Totales ...	2	2
Papera (Oreillon)	Equina	9	—
	Totales...	9	—
Perineumonía exudativa contagiosa (Péripneumonie contagieuse)	Bovina	10	3
	Totales ...	10	3
Peste aviar (Peste aviaire)	Aviar	170	160
	Totales ...	170	160
Peste porcina (Peste du porc)	Porcina	805	506
	Totales ..	805	506
Piroplasmosis (Piroplasmose)	Bovina	7	6
	Totales ...	7	6
Pulmonía contagiosa (Pneumo-enterite)	Porcina	6	6
	Totales....	6	6

ENFERMEDADES	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Rabia (Rage)	Canina	29	29
	Felina	8	8
	Equina	2	2
	Porcina	1	1
	Totales...	38	38
Sarna (Gale)	Canina	64	—
	Ovina	30	3
	Bovina	19	13
	Caprina	12	—
	Equina	1	—
Totales...	126	16	
Septicemia gangrenosa (Septicémie gangréneuse).....	Bovina	3	3
	Porcina	2	2
	Totales...	5	5
Tifosis aviar (Typhose aviaire)	Aviar	580	234
	Totales ...	580	234
Triquinosis (Trichinose)	Porcina	4	4
	Totales ...	4	4
Tuberculosis (Tuberculose)	Bovina	169	167
	Caprina	1	1
	Totales...	170	168
Viruela (Claveleé)	Ovina	3.524	240
	Totales ...	3.524	240

Madrid, 10 de noviembre de 1944. — El Jefe de la Sección, José Oresanz. — V.º B.º, el Director general, P. D., Aureliano Quintero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.

Desde el día 9 de este mes al de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DIA 9 DE NOVIEMBRE

Indice núm. 544.—La Coruña: Inspección Médico escolar, 1.000 pesetas. Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 6.127,80.

Granada: Idem, 1.740,20.

Logroño: Idem, 894,40.

Sevilla: Facultad de Veterinaria de Córdoba, 2.000, 5.000, 2.000, 13.000 y 17.500.

Parcelona: Instituto «Auxias Marcha», 5.000.

Ciudad Real: Idem de Puertollano, 2.500.

La Coruña: Idem «Rosalia d. Castro» y Santlago de Compostela, 6.890,70.

Huelva: Idem, 2.500.

Madrid: Instituto «Beatriz Galindo», 1.375 y 5.000.
 Málaga: Idem femenino, 5.168, y masculino, 5.168.
 Santa Cruz de Tenerife: Idem de Santa Cruz de la Palma, 1.250.

Madrid: Obras en el Departamento de Odontología de la Facultad de Medicina, 95.297,82.

Salamanca: Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy, 8.000.

Zaragoza: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 4.000.

Índice núm. 545.—Madrid: Obras en el Museo de América, 500.000.

Teruel: Idem Palacio, Museo, Archivo y Biblioteca, 400.000.

Sevilla: Instituto de «San Isidoro», 31.917,24.

Índice núm. 546.—La Coruña: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 18.480.

Granada: Idem, 5.250.

Logroño: Idem, 3.000.

Sevilla: Facultad de Veterinaria de Córdoba, 5.000 y 6.000.

Índice núm. 547.—Avila: Quinquenios del Catedrático del Instituto don Isaac Rioyo, 500.

D I A 1 0

Índice núm. 548.—Barcelona: Museo Arqueológico, 1.000.

Sevilla: Idem, 550.

Madrid: Escuela-fábrica de Cerámica, 5.377,50.

Índice núm. 549.—Madrid: Patronato de Formación Profesional, 4.800 y 1.200. Inspección General de Museos Arqueológicos, 7.500.

D I A 1 1

Índice núm. 550.—Madrid: Biblioteca del Marqués de Piedras Albas, 500.000.

Jaén: Obras en la Escuela de Trabajo de Linares, 443.867,86.

Índice núm. 551.—San Sebastián: Escuela de Comercio, 2.750.

Madrid: Parroquia de Canillas, 10.000. Hogar Telegráfico, 4.250.

San Sebastián: Escuela de Comercio, 2.750.

Oviedo: Patronato de Formación Profesional, 10.000.

Valencia: Idem, 20.000.

Tarragona: Idem de Valis, 25.000 y 3.500.

Valencia: Idem, 10.000.

Oviedo: Idem, 1.500.

Madrid: Escuela de Orientación Profesional de Vallecas, 5.000. Idem de Chamartín de la Rosa, 7.000. Patronato de Formación Profesional, 7.000 y 37.500. Instituto Nacional de Psicotecnia, 37.500. Centro de Perfeccionamiento Obrero, 23.750.

Cádiz: Escuela de Comercio, 3.000, 2.000 y 1.000.

Avila: Escuela Normal, 2.750.

Cádiz: Idem, 1.375.

Badajoz: Idem, 1.375.

Burgos: Idem, 1.625.

Cáceres: Idem, 1.375.

Palma de Mallorca: Idem, 1.625.

Badajoz: Museo Arqueológico, 2.500. Idem de Mérida, 2.500.

Barcelona: Idem, 750. Idem de Ampurias, 5.000. Museo Arqueológico, 12.500.

Burgos: Idem, 2.500.

Gerona: Idem, 1.250.

Granada: Idem de la Alhambra, 7.500. Museo Arqueológico, 7.500.

León: Idem, 5.000.

Murcia: Museo Arqueológico, 2.500.

Orense: Idem, 7.500.

Sevilla: Idem, 300. Idem Carmona, 1.000. Idem, 5.000.

Tarragona: Idem, 2.500. Museo Paleocristiano, 3.750.

Madrid: Conservatorio de Música, 12.500. Junta de Conservación de Obras de Arte, 1.750.

Valencia: Escuela de Bellas Artes, 6.250.

León: Obras en la Escuela Normal, 65.871,50.

Santa Cruz de Tenerife: Orquesta de Santa Cruz de Tenerife, 20.000.

La Coruña: Escuela de Música de Santiago de Compostela, 10.000.

D I A 1 3

Índice núm. 552.—Orense: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.734,60 pesetas.

Cuenca: Escuela Normal, 1.375.

Jaén, Idem, 1.375.

Huelva: Idem, 1.375.

Huesca: Idem, 1.625.

Logroño: Idem, 1.375.

Lugo: Idem, 2.750.

Las Palmas: Idem, 1.375.

Santa Cruz de Tenerife: Idem de La Laguna, 1.375.

Albacete: Instituto, 2.500.

Alicante: Idem, 3.050.

Avila: Idem, 1.525.

Badajoz: Idem, 3.445,35; idem de Mérida, 1.250.

Barcelona: Idem de Manresa, 1.250; Montserrat, 10.000; Millá, 5.000; Montserrat, 10.000, 5.500, 10.000 y 20.000.

Bilbao: Idem masculino, 1.722,77; femenino, 1.722,77.

Burgos: Idem, 4.575; idem Aranda de Duero, 2.500.

Cáceres: Idem, 4.575.

Cádiz: Idem, 1.525.

Algeciras: Idem, 1.250.

Cartagena: Idem, 1.250.

Castellón de la Plana: Idem, 2.500.

Córdoba: Idem, 4.575; Cabra, 1.250.

Cuenca: Idem, 1.250.

La Coruña: Idem, masculino, 1.525; El Ferrol del Caudillo: Idem, 3.750.

Gerona: Idem, 3.750.

Gijón: Idem, 3.750.

Granada: Idem «Padre Suárez», 1.722,67; «Ganivet», 1.722,77.

Guadalajara: Idem, 1.250.

Huesca: Idem, 10.000, 3.750, 1.000.

Jaén: Idem, 1.250; Baeza, 2.500.

Las Palmas: Idem, 2.500,10, y Arrecife de Lanzarote, 1.250.

Logroño: Idem, 3.750.

Lugo: Idem, masculino, 1.250; femenino, 2.500 y 2.750.

Madrid: Idem de Alcalá de Henares, 1.250.

Medilla: Idem, 1.250.

Murcia: Idem femenino, 5.168 y 4.125; Lorca, idem, pesetas 2.500.

Oviedo: Masculino, 3.445,35, y femenino, 3.445,25; Avilés, 2.500.

Palencia: Idem, 1.525.

Palma de Mallorca: Idem de Mahón, 1.250; idem de Ibiza, 3.750.

Salamanca: Idem de Ciudad Rodrigo, 1.250.

Santa Cruz de Tenerife: Idem de La Laguna, 5.000 y 2.500.

Zaragoza: Idem de Calatayud, 1.250.

Salamanca: Orquesta Sinfónica, 5.000.

Sevilla: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 833,33.

Índice núm. 553.—Orense: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 8.250.

Valencia: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros de la capital, 333,33.

Índice núm. 554.—Oviedo: Colegio Mayor de San Gregorio, 245,849,25.

Madrid: Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, 154.570.

DIA 15

Índice núm. 555.—Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 679.951.

Índice núm. 556.—Madrid: Viaje oficial, 228; Instituto «Jorge Juan», de Matemáticas, 20.919,60; Mutualidad Nacional del S. E. M., 10.000.

Murcia: Academia de Alfonso X el Sabio, 18.000.

Madrid: Biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País, 1.500.

La Coruña: Real Academia Gallega, 6.000.

Madrid: Sociedad Española de Excursiones, 5.000.

Segovia: Universidad Popular Segoviana, 3.000.

Granada: Escuela de Estudios Arabes, 2.666,64.

Índice núm. 557.—Balcáres: Nómina especial remuneraciones al personal administrativo de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Palma de Mallorca, 1.500.

Madrid: Alumnos hispanoamericanos, 833,32; viaje oficial, 640.

Índice núm. 558.—Madrid: Material oposiciones Profesores adjuntos Ciencias Naturales de Institutos, 142,30; Publicaciones oficiales, 4.629 y 4.630.

DIA 16

Índice núm. 559.—Vigo: Escuela de Comercio, dos de 2.250 pesetas cada uno.

Madrid: Idem, 4.000.

Cádiz: Instituto de Ceuta, 5.000 y 2.000.

Madrid: Instituto «Ramiro de Maeztu», 5.000; «San Isidro», 2.500; «Cardenal Cisneros», 2.500; «Cervantes», 2.500 pesetas.

Palma de Mallorca: Idem masculino, 2.500; femenino, 1.735 y 1.350.

Cáceres: Idem de Plasencia, 2.500.

León: Idem de Ponferrada, 1.250.

Salamanca: Idem femenino, 1.722,67.

La Coruña: Idem «Arzobispo Gelmírez», de Santiago de Compostela, 5.168.

Santa Cruz de Tenerife: Idem 2.500.

Lérida: Idem de Seo de Urgel, 3.750.

Segovia: Idem, 1.525.

Sevilla: Idem «Murillo», 5.168; «San Isidoro», pesetas 1.722,65.

Toledo: Idem, 4.575.

Tarragona: Idem de Tortosa, 3.750.

Ciudad Real: Idem de Valdepeñas, 3.750.

Valladolid: Idem de «Zorrilla», 3.445,35, y «Núñez de Arce», 3.435,45.

Vigo: Idem «Servet», 2.500.

Vitoria: Idem, 2.500.

Zamora: Idem, 2.500.

Zaragoza: Idem «Miguel Servet», 2.750 y 3.445,35; «Goya», 3.445,35.

DIA 17

Índice núm. 560.—Sevilla: Obras en la Escuela de Trabajo, 500.000.

Índice núm. 561.—Palencia: Biblioteca y Archivo Cathedralicio, 2.500.

Madrid: Remuneración funcionaria gofía Aurea Lorz, 262,50.

Ciudad Real: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.750.

Córdoba: Idem, 5.250.

Guadalajara: Idem, 6.600.

Segovia: Idem, 3.750.

Valencia: Idem, 9.750.

Índice núm. 562.—Ciudad Real: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 1.243.

Córdoba: Idem, 1.740,20.

Guadalajara: Idem, 2.188,50.

Segovia: Idem, 1.243.

Valencia: Idem, 3.231,80.

Madrid: Instituto Experimental del Nacional de Ciencias Médicas, 20.160; Centenario del nacimiento de Antonio Nebrija, 90.000; Real Academia Española. Centro de Estudios sobre Lope de Vega, 20.000.

Zaragoza: Seminario Mayor de Tarazona, 500.

Santander: Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, de Comillas, 2.500.

Granada: Universidad Española, 160.000, 400.000, 55.000, 14.000, 5.400, 75.000, 150.000, 10.000, 24.000, 20.000, 10.000, 87.000, 10.000, 12.000.

Murcia: Idem, 20.000.

Sevilla: Idem, 10.000.

Valencia: Idem, 25.000 y 17.000.

Madrid: Escuela Maternal Joaquín Costa y Niño Jesús, 2.000 pesetas cada uno; Escuela Normal número 2, 1.625.

Málaga: Escuela Normal, 1.375.

Melilla: Idem, 2.750.

Oviedo: Idem, 1.625.

Palencia: Idem, 4.125.

Pontevedra: Idem, 1.625.

Salamanca: Idem, 1.625.

Segovia: Idem, 1.375.

Soria: Idem, 1.375.

Tarragona: Idem, 1.375.

Teruel: Idem, 1.375.

Toledo: Idem, 1.375.

Valencia: Idem, 1.625.

Vizcaya: Idem, 1.375.

Valladolid: Idem, 1.625.

Zaragoza: Idem, 1.625.

Almería: Idem, 300.

Ciudad Real: Idem, 600.

Huesca: Idem, 3.000.

Guadalajara: Idem, 600.

Salamanca: Idem, 1.000.

Madrid: Adquisiciones para la Biblioteca Nacional, pesetas 20.000; Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, 49.968,55.

DIA 18

Índice núm. 563.—Pontevedra: Ayuntamiento de Puentesareas, 54.000.

Lugo: Instituto masculino, mobiliario, 2.900.

Índice núm. 564.—Santander: Atrasos a favor de Maestro don Benigno García, 3.000.

Índice núm. 565.—Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 2.250; Escuela de Ingenieros de Minas, 12.500.

Índice núm. 566.—Escuela de Ingenieros de Minas, pesetas 12.000.

Índice núm. 567.—Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 15.000; Escuela de Ingenieros de Minas, 22.500; Establecimiento de Ingenieros Industriales, 58.500; Escuela de Ingenieros de Minas, 20.000, 37.500, 12.500.

Escuela de Ingenieros Navales, 6.250 y 6.250; Escuela de Ingenieros de Minas, 5.000, 7.500, 5.000, 7.500, 5.000 y 10.000; Instituto de Ampliación de Estudios, 1.250 y 7.500; Escuela Central de Idiomas, 2.375; Instituto de Investigaciones Veterinarias, 5.000.

Murcia: Escuela de Comercio, 3.000, 1.000 y 375.

Vigo: Idem, 500.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 y 31 de enero, 18 y 28 de febrero, 10, 19 y 30 de marzo, 17 y 30 de abril, 15 y 29 de mayo, 11 y 23 de junio, 9 y 24 de julio, 23 de agosto, 6, 14 y 25 de septiembre, 9 y 22 del pasado octubre y 10 del corriente mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 18 de noviembre de 1944.—
El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Edictos referentes a viviendas protegidas para mineros en Asturias

Se hace público, para conocimiento de los propietarios y titulares de derechos reales inscritos en los Registros públicos y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, que el próximo día 30 de noviembre de 1944, a las trece horas, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de la siguiente finca, sita en La Vega de San Andrés de Linares, Concejo de San Martín del Rey Aurelio: Prado Molín, de 10 áreas aproximadamente. Linda, al Norte, José Fernández, herederos de José Iglesias; Anselmo Garcá y otros; Sur, Graciano González; Este, camino vecinal, y Oeste, María Vallina.

Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
El Director general, Federico Mayo.
1.604-A. C.

Se hace público, para conocimiento de los propietarios y titulares de derechos inscritos en los Registros públicos, y en cumplimiento del artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, que el día 30 de noviembre de 1944, a las diez horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de las siguientes fincas, sitas en Pando, Parroquia de Turiellos, Ayuntamiento de Langreo: Faza de la Eria, de 6 áreas; Faza de Pepina de Vega, de 5 áreas 80 centiáreas; Sanoval y Pradera Patalón, de 6 áreas 29 centiáreas; Patalón, de 18 áreas 94 centiáreas; Eria de Pando, de 13 áreas; Eria de Arriba, de 28 áreas 80 centiáreas; Piza de la Eria de debajo de la llosa, de 48 áreas 74 centiáreas; Sanoval, de 4 áreas y la Eria de Pando, de 14 áreas 32 centiáreas.

Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
El Director general, Federico Mayo.
1.605-A. C.

Se hace público, para conocimiento de los propietarios y titulares de derechos inscritos en los Registros públicos a quienes afecte y en cumplimiento del artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, que el día 30 de noviembre de 1944, a las quince horas, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de las siguientes fincas sitas en Blimea, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio: La Canaliega, de 9 áreas, 43 centiáreas; la Canaliega, de 6 áreas 29 centiáreas; Las Pomaradas, de 32 áreas; Los Ribayos (parte), de 25 áreas; La Riega, de 6 áreas, La Riega, de 9 áreas; Portillo del Ribayo, de 6 áreas 29 centiáreas (parte); Pomarada del Bravial, de 26 áreas y 55 centiáreas; Huerta de la Vega, de 4

Santa Cruz de Tenerife: Escuela de Comercio, 5.250.
Ciudad Real: Patronato de Formación Profesional de Puertollano, 5.000 y 1.650.

Madrid: Academia Nocturna de la Iglesia de la Concepción, 5.000.

Sevilla: Escuelas Católicas, 50.000; Escuelas Javerianas, 50.000.

áreas 38 centiáreas, y Pieza de la Huerta, de 5 áreas 26 centiáreas.

Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
El Director general, Federico Mayo.
1.606-A. C.

Se hace público, para conocimiento de los propietarios y titulares de los derechos inscritos en los Registros públicos a quienes afecte, que el próximo día 27 de noviembre de 1944, a las dieciséis horas, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación, en trámite de expropiación forzosa, con arreglo a las normas de la Ley de 7 de octubre de 1939, de la siguiente finca, sita en Prunadiella, concejo de Riosa: Parcela de 344 metros cuadrados, de forma irregular, resto de una finca de mayor cabida que atravesó la carretera de Oviedo a Riosa, llamada «Pradín de la Ara», en las Agueras, de 16 áreas. Linda: al Norte, camino; Sur, Este y Oeste, herederos del Conde de Velarde.

Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
El Director general, Federico Mayo.
1.607—A. C.

Se hace público, para conocimiento de los propietarios y titulares de derechos reales inscritos en los Registros públicos y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, que el día 27 de noviembre de 1944, a las once horas, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de la siguiente finca, sita en El Batán, de Mieres: Mitad de la heredad nombrada «El Batán», en Oñón, Mieres; que mide toda 12 áreas 577 centiáreas y linda: al Norte y Oeste, Agustín Estrada; Este y Sur, Marqués de Camposagrado. La otra mitad perteneció a don Fernando Álvarez Tato y actualmente es de don José Alonso Prieto.

Madrid, 17 de noviembre de 1944.—
El Director general, Federico Mayo.
1.608—A. C.